

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/022/2026 y SU ACUMULADO IEQROO/POS/030/2025, IEQROO/POS/032/2025, IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026, IEQROO/POS/038/2026, IEQROO/POS/041/2026, IEQROO/POS/042/2026, IEQROO/POS/043/2026, IEQROO/POS/045/2026, IEQROO/POS/046/2026, IEQROO/POS/047/2026, IEQROO/POS/049/2026 E IEQROO/POS/050/2026.**

### ANTECEDENTES

- PRESENTACIÓN DEL PRIMER ESCRITO DE QUEJA.** El seis de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup>, un escrito de queja, suscrito por el ciudadano Erikc Sánchez Córdova<sup>3</sup>, en el cual denuncia al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo y al partido político MORENA por *CULPA IN VIGILANDO*, por la realización de conductas que a su juicio, consisten en el uso indebido de recurso público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público, mediante la pinta de bardas con su nombre y/o alias, y el uso indebido del logotipo del partido político MORENA en favor del referido denunciado; actos anticipados de precampaña y campaña vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, conductas con las que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafo octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, y el artículo 209, numerales 3 y 5 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>.
- En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, y al partido político morena, para que BORREN LAS BARDAS MATERIA DE ESTA QUEJA y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS, y así como que BORREN las bardas que aparecen su propaganda siguiente: "GINO ES MORENA #ESGINO", "MORENA LA TRANSFORMACIÓN ES CON GINO", "#ESGINO", "GINO Y UNA IMAGEN DE UN PUÑO CERRADO", COLECTIVO LAS MUJERES DE HOY CON UNA IMAGEN DE UN PUÑO CERRADO Y ABAJO GINO", ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado y del partido morena*

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año 2026, salvo referencia en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, el quejoso.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Constitución General.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, la Ley General.

están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo séptimo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

Por lo que solicita el **RETIRO INMEDIATO** de la propaganda personalizada del C. Eugenio Segura Vázquez, y del partido morena ya que de lo contrario se estaría ante una violación continua y permanente con las **BARDAS pintadas** en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, en donde se promociona como "GINO ES MORENA #ESGINO", "MORENA LA TRANSFORMACIÓN ES CON GINO", "#ESGINO", "GINO Y UNA IMAGEN DE UN PUÑO CERRADO", "COLECTIVO LAS MUJERES DE HOY CON UNA IMAGEN DE UN PUÑO CERRADO Y ABAJO GINO".

3. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio seis de abril, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto<sup>6</sup>, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo<sup>7</sup>; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/022/2026**; y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, dieciocho domicilios, así como los links de cada uno con su geolocalización, donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las bardas pintadas denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública, y llevar a cabo la inspección ocular de dichas bardas, ubicadas en los siguientes domicilios:

1. Avenida Centenario calle 22 supermanzana 227  
<https://www.google.com/maps?q=21.1882103,-86.8535366&z=17&hl=es>
2. Avenida Centenario calle 22 supermanzana 227.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1882596,-86.8534501&z=17&hl=es>
3. Calle privada el Laurel entre entrada 9 y 7 oeste Región 247.  
<https://www.google.com/maps?q=21.2002919,-86.852872&z=17&hl=es>
4. Calle privada el Laurel entre entrada 9 y 7 oeste Región 247.  
<https://www.google.com/maps?q=21.2002919,-86.852872&z=17&hl=es>
5. Calle privada el Laurel entre entrada 9 y 7 oeste Región 247.  
<https://www.google.com/maps?q=21.2002919,-86.852872&z=17&hl=es>
6. Calle Agustín Melgar y Felipe Carrillo Puerto supermanzana 215.  
<https://www.google.com/maps?q=21.174997,-86.8770423&z=17&hl=es>

<sup>6</sup> En lo subsecuente, el Reglamento.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, la Constitución Local.

7. Calle Agustín Melgar y Felipe Carrillo Puerto supermanzana 215.  
<https://www.google.com/maps?q=21.174992,-86.8770423&z=17&hl=es>
8. Calle avenida Jacinto Canek calle Agustín Melgar supermanzana 224.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1762015,-86.8779398&z=17&hl=es>
9. Calle avenida Jacinto Canek calle Agustín Melgar supermanzana 224.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1762015,-86.8779398&z=17&hl=es>
10. Calle avenida Jacinto Canek calle Agustín Melgar supermanzana 224.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1762015,-86.8779398&z=17&hl=es>
11. Calle avenida Jacinto Canek calle Agustín Melgar supermanzana 224.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1762015,-86.8779398&z=17&hl=es>
12. Calle avenida Jacinto Canek calle Agustín Melgar supermanzana 224.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1762015,-86.8779398&z=17&hl=es>
13. Calle avenida Jacinto Canek calle Agustín Melgar supermanzana 224.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1762015,-86.8779398&z=17&hl=es>
14. Avenida Bugambilias supermanzana 259.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1496021,-86.914143&z=17&hl=es>
15. Avenida Puerto Juárez calle Pólipos supermanzana 200.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1473394,-86.9022335&z=17&hl=es>
16. Avenida Ixtepec calle 56 supermanzana 200.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1490924,-86.9001188&z=17&hl=es>
17. Avenida Puerto Juárez Circuito Hacienda de Guadalupe supermanzana 103.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1492447,-86.8982478&z=17&hl=es>
18. Avenida Puerto Juárez calle 121 norte supermanzana 100.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1615275,-86.8736085&z=17&hl=es>

4. Por otra parte, además se determinó:

5. **a)** Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
6. **b)** Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.
7. **c)** Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto<sup>9</sup>, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el día siete de abril; y
8. **d)** Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.
9. **CUADERNO DE ANTECEDENTES.** En fecha seis de abril, se recibió en la Dirección un escrito de deslinde, signado por el denunciado, mediante el cual informó a esta autoridad que el treinta de marzo tuvo conocimiento que en diversas ubicaciones del

<sup>9</sup> En lo subsecuente, la Comisión.

estado se encuentran colocando, en bardas y paredes, anuncios alusivos a su persona, y usando su sobrenombre; argumentando que dichos actos no son hechos propios del mismo, reiterando que no tiene ningún tipo de relación y que desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual acudió a solicitar el deslinde de responsabilidades, por cualquier vulneración a la normatividad que pudiera generarse con motivo de la pinta de dichas bardas; asimismo, manifestó que para evitar una posible vulneración a la normativa electoral y sobre todo llevar a cabo el cese de los actos probablemente contraventores a la norma, solicitó a la Dirigencia Estatal del Partido denunciado, que, en caso de que dicho partido haya ordenado la colocación de las bardas denunciadas, realice el retiro inmediato de las mismas.

10. En atención a lo anterior, se llevó a cabo el registro del cuaderno de antecedentes **IEQROO/CA-007/2026**, y con la finalidad de obtener mayores elementos esta autoridad ordenó requerir al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República, entre otras cuestiones, que remita copia del escrito que hace referencia en su escrito de deslinde, de fecha cinco de abril del año en curso, en el cual, la ciudadana Johana Michelle Acosta Conrado, dio respuesta que, dicho partido político no ha participado de modo alguno en la colocación de los referidos materiales publicitarios, ni se ha girado instrucción, directriz o indicación alguna por parte de dicho Órgano Ejecutivo tendiente a realizar la pinta de bardas; requerimiento que fue atendido ocho de abril del año en curso.

11. En consecuencia de lo anterior, fecha siete de abril, se emitió un auto en el que se determinó que, toda vez que los hechos referidos en el escrito de deslinde que dio origen al cuaderno de antecedentes **IEQROO/CA-007/2026**, se encuentran estrechamente relacionados con los hechos denunciados dentro del expediente **IEQROO/POS/022/2026**, agregar copia certificada del cuaderno de antecedentes antes referido a los autos que integran el presente expediente, para efecto de poder llevar a cabo una correcta investigación de las conductas denunciadas, y en su momento poder emitir la determinación que en derecho corresponda.

12. **PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA.** El ocho de abril, se recibió en la Dirección del este Instituto, un segundo escrito de queja, suscrito por el ciudadano Erik Sánchez Córdova, en el cual denuncia al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo y al partido político MORENA por *CULPA IN VIGILANDO*, por la realización de conductas que a su juicio, consisten en el uso indebido de recurso público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público, mediante la pinta de bardas con su nombre y/o alias, y el uso indebido del logotipo del partido político MORENA en favor del referido denunciado; actos anticipados de precampaña y campaña vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, conductas con las que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base

IV y 134 párrafo octavo y noveno de la Constitución General, y el artículo 209, numerales 3 y 5 la Ley General.

13. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, y al partido político morena, para que BORREN LAS BARDAS MATERIA DE ESTA QUEJA y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS, y así como que BORREN las bardas que aparecen su propaganda siguiente: Morena #ESGINO, GINO CON EL PUEBLO", GINO MOREN" "#ESGINO", #ESGINO morena", : "GINO PRESENTE EN TODO QUINTANA ROO" "morena #ESGINO", GINO CUMPLE MORENA #ESGIN"; GINO VA ES TRANSFORMACION MORENA" "#ESGINO", "MORENA GINO DE LA 4T #ESGINO"; GINO DA RESULTADOS" "#ESGINO", GINO VA MORENA, "#ESGINO", #ESGINO MORENA, "MORENA ESTA CON GINO", "CON GINO SEGURA SI" CON GINO LA TRANSFORMACION AVANZA MORENA "#ESGINO", ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado y del partido morena, están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo séptimo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.*

...

*Por lo que solicita el RETIRO INMEDIATO de la propaganda personalizada del C. Eugenio Segura Vázquez, y del partido morena ya que de lo contrario se estaría ante una violación continua y permanente con las BARDAS pintadas en la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo en donde se promociona como : Morena #ESGINO, GINO CON EL PUEBLO", GINO MOREN" "#ESGINO", #ESGINO morena", : "GINO PRESENTE EN TODO QUINTANA ROO" "morena #ESGINO", GINO CUMPLE MORENA #ESGIN"; GINO VA ES TRANSFORMACION MORENA" "#ESGINO", "MORENA GINO DE LA 4T #ESGINO"; GINO DA RESULTADOS" "#ESGINO", GINO VA MORENA, "#ESGINO", #ESGINO MORENA, "MORENA ESTA CON GINO", "CON GINO SEGURA SI" CON GINO LA TRANSFORMACION AVANZA MORENA "#ESGINO".*

...

14. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio ocho de abril, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/030/2026**; y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, diecisiete domicilios ubicados en el municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo, así como los links de cada uno con su geolocalización, donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las bardas pintadas denunciadas con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV inciso c), base 6º de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción

III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública, y llevar a cabo la inspección ocular de dichas bardas, ubicadas en los siguientes domicilios:

1. Calle 40 Norte 557, Luis Donaldo Colosio, 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://maps.google.com/maps?q=20.6534189%2C-87.0617687&hl=es>
  2. Avenida 40, Avenida Luis Donaldo Colosio Manzana y 98 Lote 3, entre 96 Norte, 77728 Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.65236,-87.0627336&z=17&hl=es>
  3. Avenida 40, Avenida Luis Donaldo Colosio Manzana y 98 Lote 3, entre 96 Norte, 77728 Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.65236,-87.0627336&z=17&hl=es>
  4. Avenida 40, Avenida Luis Donaldo Colosio e esquina con 96 Norte  
<https://google.com/maps?q=20.65236,-87.0627336&z=17&hl=es>
  5. Av 35 Norte esquina con 88 norte  
[https://google.com/maps/place/20%C2%B039'00.2%22N+87%C2%B003'47.3%22W/@20.6500289,-87.0633039,21z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.6500483!4d-87.0631417?hl=es&entry=ttu&g\\_ep=EgoyMDI2MDMyOS4wIKXMDSoASAFOAw%3D%3D](https://google.com/maps/place/20%C2%B039'00.2%22N+87%C2%B003'47.3%22W/@20.6500289,-87.0633039,21z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.6500483!4d-87.0631417?hl=es&entry=ttu&g_ep=EgoyMDI2MDMyOS4wIKXMDSoASAFOAw%3D%3D)
  6. Calle 92 norte esquina con 35 norte  
<https://google.com/maps?q=20.6509828,-87.0626982&z=17&hl=es>
  7. Calle 92 norte esquina con 35 norte  
<https://google.com/maps?q=20.6509828,-87.0626982&z=17&hl=es>
  8. Calle 92 norte esquina con 35 norte  
<https://google.com/maps?q=20.6509828,-87.0626982&z=17&hl=es>
  9. 35 Avenida Nte 2824, Luis Donaldo Colosio, 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.6516977,-87.061818&z=17&hl=es>
  10. 35 Avenida Nte 2824, Luis Donaldo Colosio, 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.6517091,-87.0618259&z=17&hl=es>
  11. 35 Avenida Nte 2824, Luis Donaldo Colosio, 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.6517091,-87.0618259&z=17&hl=es>
  12. Calle 88 Nte, Luis Donaldo Colosio, 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.6494565,-87.0621497&z=17&hl=es>
  13. Luis Donaldo Colosio, Calle 88 norte esquina av 30 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.649549,-87.0623226&z=17&hl=es>
  14. Luis Donaldo Colosio, Calle 88 norte esquina av 30 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.6496613,-87.0624208&z=17&hl=es>
  15. Luis Donaldo Colosio, Calle 88 norte esquina av 30 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.6496185,-87.0623749&z=17&hl=es>
  16. Calle 88 Norte, Luis Donaldo Colosio, 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.6493243,-87.0621072&z=17&hl=es>
  17. Avenida 35 norte # 3279 esquina 106 norte  
<https://google.com/maps?q=20.6537491,-87.0602822&z=17&hl=es>
15. Por otra parte, además se determinó:
16. a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
  17. b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.

18. **c)** Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el ocho de abril; y
19. **d)** Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciera del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.
20. **e)** Toda vez que, del análisis del escrito de queja de mérito, se desprendió la oportunidad de efectuar la acumulación del expediente en cita, con el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/022/2026, lo anterior, dada la identidad de la causa y los hechos denunciados, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo<sup>9</sup>, así como el artículo 12, inciso a) del Reglamento, con la finalidad de no emitir un resolutivo discordante o contradictorio, se determinó acumular el expediente número IEQROO/POS/030/2026 al expediente IEQROO/POS/022/2026, por ser este el primero en registrarse.
21. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El nueve de abril, la servidora electoral designada para ello llevó a cabo el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de las bardas denunciadas en los expedientes IEQROO/POS/022/2026 y su acumulado IEQROO/POS/030/2026, misma que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, para los fines correspondientes.
22. **PRESENTACIÓN DEL TERCER ESCRITO DE QUEJA.** El nueve de abril, se recibió en la Dirección de este Instituto, un tercer escrito de queja, y un anexo, suscrito por el ciudadano Erik Sánchez Córdova, en el cual denuncia al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo y al partido político MORENA por *CULPA IN VIGILANDO*, por la realización de conductas que a su juicio, consisten en el uso indebido de recurso público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público, mediante la pinta de bardas con su nombre y/o alias, y el uso indebido del logotipo del partido político MORENA en favor del referido denunciado; actos anticipados de precampaña y campaña vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, conductas con las que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 41 Base IV y 134 párrafo octavo y noveno de la Constitución General, y el artículo 209, numerales 3 y 5 la Ley General.

<sup>9</sup> En lo subsecuente, Ley Local.

23. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, y al partido político morena, para que BORREN LAS BARDAS MATERIA DE ESTA QUEJA y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS, y así como que BORREN las bardas que aparecen su propaganda siguiente: EL MENSAJE QUE ESTA EN LAS BARDAS ES EL SIGUIENTE: PUÑO CERRADO, DONDE EN LA PARTE DE ABAJO ESTA LA PALABRA GINO Y A UN COSTADO LA LEYENDA QUE DICE "GINO DIRECTIVOS DE CBTIS28", "GINO AMIGOS UQROO115", "GINO AMIGOS ALBERQUEROS", "GINO DEFENSORES DE LA TRANSFORMACIÓN DE MAESTROS JUBILADOS", "GINO DEFENSORES DE LA TRANSFORMACIÓN DE MTROS CBTIS 28", ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado y del partido morena, están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo séptimo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.*

...

*Por lo que solicita el RETIRO INMEDIATO de la propaganda personalizada del C. Eugenio Segura Vázquez, y del partido morena ya que de lo contrario se estaría ante una violación continua y permanente con las BARDAS pintadas en la ciudad de playa del Carmen, en donde se promociona como: "EL MENSAJE QUE ESTA EN LAS BARDAS ES EL SIGUIENTE: PUÑO CERRADO, DONDE EN LA PARTE DE ABAJO ESTA LA PALABRA GINO Y A UN COSTADO LA LEYENDA QUE DICE "GINO DIRECTIVOS DE CBTIS28", "GINO AMIGOS UQROO115", "GINO AMIGOS ALBERQUEROS", "GINO DEFENSORES DE LA TRANSFORMACIÓN DE MAESTROS JUBILADOS", "GINO DEFENSORES DE LA TRANSFORMACIÓN DE MTROS CBTIS 28".*

..."

24. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio nueve de abril, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local, asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/032/2026**; y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, doce domicilios en el municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo, donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las bardas pintadas denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y

el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública, y llevar a cabo la inspección ocular de dichas bardas, ubicadas en los siguientes domicilios:

1. Avenida Licenciado Pedro Joaquín Coldwell entre calle 29 Sur y calle 11 Sur.  
<https://www.google.com/maps?q=20.492870330810547,-86.95771789550781&z=17&hl=es>
2. Avenida Licenciado Pedro Joaquín Coldwell entre calle 29 Sur y calle 11 Sur.  
<https://www.google.com/maps?q=20.492870330810547,-86.95775604248047&z=17&hl=es>
3. Avenida Licenciado Pedro Joaquín Coldwell entre calle 29 Sur y calle 11 Sur.  
<https://www.google.com/maps?q=20.492870330810547,-86.95775604248047&z=17&hl=es>
4. Avenida Licenciado Pedro Joaquín Coldwell entre calle 29 Sur y calle 11 Sur.  
<https://www.google.com/maps?q=20.492870330810547,-86.95775604248047&z=17&hl=es>
5. Avenida Licenciado Pedro Joaquín Coldwell entre calle 29 Sur y calle 11 Sur.  
<https://www.google.com/maps?q=20.492870330810547,-86.95775604248047&z=17&hl=es>
6. Avenida Licenciado Pedro Joaquín Coldwell entre calle 29 Sur y calle 11 Sur.  
<https://www.google.com/maps?q=20.492870330810547,-86.95775604248047&z=17&hl=es>
7. Avenida Licenciado Pedro Joaquín Coldwell entre calle 29 Sur y calle 11 Sur.  
<https://www.google.com/maps?q=20.492870330810547,-86.95775604248047&z=17&hl=es>
8. Avenida Licenciado Pedro Joaquín Coldwell entre calle 29 Sur y calle 15 Sur.  
<https://www.google.com/maps?q=20.49260902404785,-86.95809936523438&z=17&hl=es>
9. Avenida Licenciado Pedro Joaquín Coldwell entre calle 29 Sur y calle 15 Sur.  
<https://www.google.com/maps?q=20.49260902404785,-86.95809936523438&z=17&hl=es>
10. Avenida Licenciado Pedro Joaquín Coldwell entre calle 29 Sur y calle 15 Sur.  
<https://www.google.com/maps?q=20.49260902404785,-86.95809936523438&z=17&hl=es>
11. Avenida Licenciado Pedro Joaquín Coldwell entre calle 19 Sur y calle 33 Sur.  
<https://www.google.com/maps?q=20.490970611572266,-86.9594955444336&z=17&hl=es>
12. Avenida Licenciado Pedro Joaquín Coldwell entre calle 19 Sur y calle 33 Sur.  
<https://www.google.com/maps?q=20.490970611572266,-86.9594955444336&z=17&hl=es>

25. Por otra parte, además se determinó:

26. **a)** Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
27. **b)** Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.
28. **c)** Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el diez de abril; y
29. **d)** Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.

30. e) Toda vez que, del análisis del escrito de queja de mérito, se desprendió la oportunidad de efectuar la acumulación del expediente en cita, con el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/022/2026 y su acumulado IEQROO/POS/030/2026, lo anterior, dada la identidad de la causa y los hechos denunciados, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley Local, así como el artículo 12, inciso a) del Reglamento, con la finalidad de no emitir un resolutivo discordante o contradictorio, se determinó acumular el expediente número IEQROO/POS/032/2026 al expediente IEQROO/POS/022/2026 y su acumulado IEQROO/POS/030/2026, por ser este el primero en registrarse.
31. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El diez de abril, la servidora electoral designada para ello llevó a cabo el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de las doce bardas denunciadas, referidas en el antecedente inmediato anterior, misma que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, para los fines correspondientes.
32. **PRESENTACIÓN DEL CUARTO ESCRITO DE QUEJA.** El diez de abril, se recibió en la Dirección de este instituto, un cuarto escrito de queja y un anexo, suscrito por el ciudadano Erik Sánchez Córdova, en el cual denuncia al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, por la realización de conductas que a su juicio, consisten en el uso indebido de recurso público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público, mediante la pinta de bardas con su nombre y/o alias, uso de un símbolo, en favor del referido denunciado; actos anticipados de precampaña y campaña vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, conductas con las que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafo octavo y noveno de la Constitución General, y el artículo 209, numerales 3 y 5 la Ley General.
33. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, y al partido político morena, para que BORREN LAS BARDAS MATERIA DE ESTA QUEJA y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS, y así como que BORREN las bardas que aparecen su propaganda siguiente: "GINO y una imagen de un puño", "GINO", "GINO DEFENDER LA TRANSFORMACIÓN", "GINO COLECTIVO", y que dicha promoción en favor del servidor público denunciado y del partido morena, están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo séptimo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.*

Por lo que solicita el RETIRO INMEDIATO de la propaganda personalizada del C. Eugenio Segura Vázquez, y del partido morena ya que de lo contrario se estaría ante una violación continua y permanente con las BARDAS pintadas en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, en donde se promociona como: "GINO y una imagen de un puño", "GINO", "GINO DEFENDER LA TRANSFORMACIÓN", "GINO COLECTIVO".

34. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio diez de abril, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/036/2026**; y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, quince domicilios, donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las bardas pintadas denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública, y llevar a cabo la inspección ocular de dichas bardas, ubicadas en los siguientes domicilios:

1. Avenida Leona Vicario y avenida arco norte Parque t'dubul K'iin supermanzana 259.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1466089,-86.918592&z=17&hl=es>
2. Avenida Leona Vicario y avenida arco norte Parque t'dubul K'iin supermanzana 259.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1466089,-86.918592&z=17&hl=es>
3. Avenida Leona Vicario y avenida arco norte Parque t'dubul K'iin supermanzana 259.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1466089,-86.918592&z=17&hl=es>
4. Avenida Leona Vicario y avenida arco norte Parque t'dubul K'iin supermanzana 259.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1466089,-86.918592&z=17&hl=es>
5. Avenida Leona Vicario y avenida arco norte Parque t'dubul K'iin supermanzana 259.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1466089,-86.918592&z=17&hl=es>
6. Avenida Leona Vicario y avenida arco norte Parque t'dubul K'iin supermanzana 259.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1466089,-86.918592&z=17&hl=es>
7. Avenida Leona Vicario y avenida arco norte Parque t'dubul K'iin supermanzana 259.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1466089,-86.918592&z=17&hl=es>
8. Avenida Leona Vicario y avenida arco norte Parque t'dubul K'iin supermanzana 259.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1466089,-86.918592&z=17&hl=es>
9. Avenida Leona Vicario y avenida arco norte Parque t'dubul K'iin supermanzana 259.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1466089,-86.918592&z=17&hl=es>
10. Avenida Leona Vicario y avenida arco norte supermanzana 259.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1470589,-86.9189007&z=17&hl=es>
11. Avenida Leona Vicario y avenida arco norte supermanzana 259.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1470589,-86.9189007&z=17&hl=es>

12. Avenida Margaritas y avenida arco norte supermanzana 259.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1487054,-86.9186738&z=17&hl=es>
13. Avenida Margaritas y avenida arco norte supermanzana 259.  
<https://www.google.com/maps?q=21.148037,-86.9187179&z=17&hl=es>
14. Avenida Margaritas y avenida arco norte supermanzana 259.  
<https://www.google.com/maps?q=21.148037,-86.9187179&z=17&hl=es>
15. Avenida Margaritas y avenida arco norte supermanzana 259.  
<https://www.google.com/maps?q=21.148037,-86.9187179&z=17&hl=es>

35. Por otra parte, además se determinó:

a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.

b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.

c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el trece de abril; y

d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciera del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.

e) Toda vez que, del análisis del escrito de queja de mérito, se desprendió la oportunidad de efectuar la acumulación del expediente en cita, con el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/022/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/030/2026 e IEQROO/POS/032/2026, lo anterior, dada la identidad de la causa y los hechos denunciados, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley Local, así como el artículo 12, inciso a) del Reglamento, con la finalidad de no emitir un resolutivo discordante o contradictorio, se determinó acumular el expediente número IEQROO/POS/036/2026 al expediente IEQROO/POS/022/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/030/2026 e IEQROO/POS/032/2026, por ser este el primero en registrarse.

36. **PRESENTACIÓN DEL QUINTO ESCRITO DE QUEJA.** El diez de abril, se recibió en la Dirección de este instituto, un quinto escrito de queja y un anexo, suscrito por el ciudadano Erik Sánchez Córdova, en el cual denuncia al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, por la realización de conductas que a su juicio, consisten en el uso indebido de recurso

público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público, mediante la pinta de bardas con su nombre y/o alias, uso de un símbolo, en favor del referido denunciado; actos anticipados de precampaña y campaña vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, conductas con las que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafo octavo y noveno de la Constitución General, y el artículo 209, numerales 3 y 5 la Ley General.

37. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, y al partido político morena, para que BORREN LAS BARDAS MATERIA DE ESTA QUEJA y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS, y así como que BORREN las bardas que aparecen su propaganda siguiente: "GINO YO TULUM", "CON GINO", "GINO y una imagen de un puño", ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado y del partido morena, están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo séptimo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.*

*Por lo que solicita el RETIRO INMEDIATO de la propaganda personalizada del C. Eugenio Segura Vázquez, y del partido morena ya que de lo contrario se estaría ante una violación continua y permanente con las BARDAS pintadas en la ciudad de Tulum, municipio de Tulum, en donde se promociona como: "GINO YO TULUM", "CON GINO", "GINO y una imagen de un puño".*

38. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio diez de abril, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/037/2026**; y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, seis domicilios, donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las bardas pintadas denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la

Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública, y llevar a cabo la inspección ocular de dichas bardas, ubicadas en los siguientes domicilios:

1. Avenida Coba Carretera Tulum - Cancún colonia Huracanes.  
<https://maps.app.goo.gl/JeVAqGma2YzwPdR19>
2. Avenida Coba Carretera Tulum - Cancún colonia Huracanes.  
<https://maps.app.goo.gl/JeVAqGma2YzwPdR19>
3. Avenida Coba Carretera Tulum - Cancún colonia Huracanes.  
<https://maps.app.goo.gl/JeVAqGma2YzwPdR19>
4. Avenida Coba Carretera Tulum - Cancún colonia Huracanes.  
<https://maps.app.goo.gl/JeVAqGma2YzwPdR19>
5. Avenida Coba Carretera Tulum - Cancún colonia Huracanes.  
<https://maps.app.goo.gl/JeVAqGma2YzwPdR19>
6. Avenida Coba Carretera Tulum - Cancún colonia Huracanes.  
<https://maps.app.goo.gl/JeVAqGma2YzwPdR19>

39. Por otra parte, además se determinó:

**a)** Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.

**b)** Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.

**c)** Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el trece de abril; y

**d)** Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciera del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.

**e)** Toda vez que, del análisis del escrito de queja de mérito, se desprende la oportunidad de efectuar la acumulación del expediente en cita, con el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/022/2026 y sus acumulados, IEQROO/POS/030/2026, IEQROO/POS/032/2026 e IEQROO/POS/036/2026, lo anterior, dada la identidad de la causa y los hechos denunciados, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley Local, así como el artículo 12, inciso a) del Reglamento, con la finalidad de no emitir un resolutive discordante o contradictorio, se determinó acumular el expediente número

IEQROO/POS/037/2026 al expediente IEQROO/POS/022/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/030/2026, IEQROO/POS/032/2026 e IEQROO/POS/036/2026, por ser este el primero en registrarse.

40. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El trece de abril, el servidor electoral designado para ello, llevó a cabo el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de las bardas denunciadas en el expediente IEQROO/POS/037/2026, misma que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, para los fines correspondientes.
41. **PRESENTACIÓN DEL SEXTO ESCRITO DE QUEJA.** El trece de abril, se recibió en la Dirección de este instituto, un sexto escrito de queja y un anexo, suscrito por el ciudadano Eric Sánchez Córdova, en el cual denuncia al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, por la realización de conductas que a su juicio, consisten en el uso indebido de recurso público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público, mediante la pinta de bardas con su nombre y/o alias, uso de un símbolo, en favor del referido denunciado; actos anticipados de precampaña y campaña vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, conductas con las que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafo octavo y noveno de la Constitución General, y el artículo 209, numerales 3 y 5 la Ley General.
42. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, y al partido político morena, para que BORREN LAS BARDAS MATERIA DE ESTA QUEJA y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS, y así como que BORREN las bardas que aparecen su propaganda siguiente: "GINO y una imagen de un puño", "GINO LAS MUJERES DEL HOY MENTE MOVIMIENTO Y ACCIÓN", "GINO DANCE MOVIE", "GINO", ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado y del partido morena, están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo séptimo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.*

*Por lo que solicita el RETIRO INMEDIATO de la propaganda personalizada del C. Eugenio Segura Vázquez, y del partido morena ya que de lo contrario se estaría ante una violación continua y permanente con las BARDAS pintadas en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, en donde se promociona como: GINO y una imagen de un puño, "GINO LAS MUJERES DEL HOY MENTE MOVIMIENTO Y ACCIÓN", "GINO DANCE MOVIE", "GINO".*

43. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio trece de abril, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/038/2026**; y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, quince domicilios, donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las bardas pintadas denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública, y llevar a cabo la inspección ocular de dichas bardas, ubicadas en los siguientes domicilios:

1. Avenida Andrés Quintana Roo calle 139, región 99.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1457926,-86.879914&z=17&hl=es>
2. Avenida Andrés Quintana Roo calle 139, región 99.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1457926,-86.879914&z=17&hl=es>
3. Avenida Andrés Quintana Roo calle 139, región 99.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1457926,-86.879914&z=17&hl=es>
4. Avenida 149 entre calle 30 y 32 región 103 manzana 11.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1488569,-86.8872603&z=17&hl=es>
5. Calle 145 entre avenida Puerto Juárez y Monte Cristo supermanzana 209.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1555768,-86.886631&z=17&hl=es>
6. Avenida Leona Vicario entre calle 145 norte y avenida 149 Supermanzana 208.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1576011,-86.8904002&z=17&hl=es>
7. Avenida Leona Vicario entre calle 145 norte y avenida 149 Supermanzana 208.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1576011,-86.8904002&z=17&hl=es>
8. Avenida Leona Vicario entre avenida Ixtepec y avenida Hacienda Cuzama Supermanzana 200.  
<https://www.google.com/maps?q=21.152117,-86.9007493&z=17&hl=es>
9. Avenida Leona Vicario entre avenida Ixtepec y avenida Hacienda Cuzama Supermanzana 200.  
<https://www.google.com/maps?q=21.152452,-86.900185&z=17&hl=es>
10. Avenida Leona Vicario entre avenida Ixtepec y avenida Hacienda de Chablé y avenida Hacienda de Chunchucmil Supermanzana 200.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1546138,-86.8957203&z=17&hl=es>
11. Avenida Leona Vicario entre avenida Ixtepec y avenida Hacienda de Chablé y avenida Hacienda de Chunchucmil Supermanzana 200.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1546138,-86.8957203&z=17&hl=es>
12. Avenida Leona Vicario entre avenida Ixtepec y avenida Hacienda de Chablé y avenida Hacienda de Chunchucmil Supermanzana 200.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1546138,-86.8957203&z=17&hl=es>
13. Avenida Ixtepec Circuito Hacienda Los Pinos supermanzana 201.  
<https://www.google.com/maps?q=21.152513,-86.9013401&z=17&hl=es>

14. Avenida Niños Héroes entre calle los Pinos y Soledad atrás del Gomart.  
<https://www.google.com/maps?q=21.152645,-86.9077821&z=17&hl=es>
15. Avenida Lak'in calle Palma Mexicana.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1540433,-86.91091&z=17&hl=es>

44. Por otra parte, además se determinó:

- a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
- b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.
- c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el trece de abril; y
- d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciera del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.
- e) Toda vez que, del análisis del escrito de queja de mérito, se desprendió la oportunidad de efectuar la acumulación del expediente en cita, con el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/022/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/030/2026, IEQROO/POS/032/2026, IEQROO/POS/036/2026 e IEQROO/POS/037/2026, lo anterior, dada la identidad de la causa y los hechos denunciados, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley Local, así como el artículo 12, inciso a) del Reglamento, con la finalidad de no emitir un resolutive discordante o contradictorio, se determinó acumular el expediente número IEQROO/POS/038/2026 al expediente IEQROO/POS/022/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/030/2026, IEQROO/POS/032/2026, IEQROO/POS/036/2026 e IEQROO/POS/037/2026, por ser este el primero en registrarse.

45. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El catorce de abril, el servidor electoral designado para ello, llevó a cabo el acta circunstanciada de inspección ocular ante pública de las bardas denunciadas en el expediente IEQROO/POS/036/2026, misma que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, para los fines correspondientes.

46. **PRESENTACIÓN DEL SÉPTIMO ESCRITO DE QUEJA.** El catorce de abril, se recibió en la Dirección de este instituto, un séptimo escrito de queja y un anexo, suscrito por el ciudadano Erik Sánchez Córdova, en el cual denuncia al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, por la realización de conductas que a su juicio, consisten en el uso indebido de recurso público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público, mediante la pinta de bardas con su nombre y/o alias, uso de un símbolo, en favor del referido denunciado; actos anticipados de precampaña y campaña vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, conductas con las que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafo octavo y noveno de la Constitución General, y el artículo 209, numerales 3 y 5 la Ley General.
47. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, y al partido político morena, para que BORREN LAS BARDAS MATERIA DE ESTA QUEJA y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS, y así como que BORREN las bardas que aparecen su propaganda siguiente: "GINO y una imagen de un puño", "GINO", "GINO GAMER legendarios", "GINO colectivo Las Mujeres de hoy", "GINO colectivo PODER CIUDADANO", "GINO DANCE MOVIE", ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado y del partido morena, están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo séptimo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.*

...

*Por lo que solicita el RETIRO INMEDIATO de la propaganda personalizada del C. Eugenio Segura Vázquez, y del partido morena ya que de lo contrario se estaría ante una violación continua y permanente con las BARDAS pintadas en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, en donde se promociona como: "GINO y una imagen de un puño", "GINO", "GINO GAMER legendarios", "GINO colectivo Las Mujeres de hoy", "GINO colectivo PODER CIUDADANO", "GINO DANCE MOVIE".*

...

48. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el catorce de abril, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electoral, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local, asignándole, consecuentemente el número de expediente

**IEQROO/POS/041/2026;** y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, quince domicilios, donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las bardas pintadas denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública, y llevar a cabo la inspección ocular de dichas bardas, ubicadas en los siguientes domicilios:

1. Avenida Lak'in entre avenida 3 y calle Camilo Izaguirre Nieto.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1661679,-86.9147286&z=17&hl=es>
2. Avenida Lak'in entre avenida 3 y calle Camilo Izaguirre Nieto.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1661679,-86.9147286&z=17&hl=es>
3. Avenida Lak'in entre avenida 3 y calle Camilo Izaguirre Nieto.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1661679,-86.9147286&z=17&hl=es>
4. Avenida Lak'in entre avenida 3 y calle Camilo Izaguirre Nieto.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1661679,-86.9147286&z=17&hl=es>
5. Avenida Lak'in entre avenida 3 y calle Camilo Izaguirre Nieto.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1661679,-86.9147286&z=17&hl=es>
6. Avenida Lak'in entre avenida 3 y calle Camilo Izaguirre Nieto.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1661679,-86.9147286&z=17&hl=es>
7. Avenida Lak'in entre avenida 3 y calle Camilo Izaguirre Nieto.  
<https://www.google.com/maps?q=21.148883,-86.9008404&z=17&hl=es>
8. Calle 12 de noviembre calle laguna de monte bello, región 216.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1704435,-86.8757427&z=17&hl=es>
9. Calle 12 de noviembre calle Laguna Bojórquez, región 216.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1708425,-86.8758645&z=17&hl=es>
10. Calle 12 de noviembre calle Laguna Bojórquez, región 216.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1708425,-86.8758645&z=17&hl=es>
11. Calle Cuba calle Isla Mujeres supermanzana 216.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1704679,-86.8767791&z=17&hl=es>
12. Calle 31 Pte calle rio Uribe supermanzana 216.  
<https://maps.app.goo.gl/cn1V87nnCkxkGegJA>
13. Avenida Puerto Juárez con calle 87 supermanzana 92.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1706887,-86.8552151&z=17&hl=es>
14. Avenida Puerto Juárez entre calle 61 y 65 región 91.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1743674,-86.8477834&z=17&hl=es>
15. Avenida 20 de noviembre calle 75 supermanzana 234.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1891882,-86.8383346&z=17&hl=es>

49. Por otra parte, además se determinó:

a) Reservar proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.

b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.

c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el catorce de abril; y

d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciera del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.

e) Toda vez que, del análisis del escrito de queja de mérito, se desprendió la oportunidad de efectuar la acumulación del expediente en cita, con el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/022/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/030/2026, IEQROO/POS/032/2026, IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026 e IEQROO/POS/038/2026, lo anterior, dada la identidad de la causa y los hechos denunciados, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley Local, así como el artículo 12, inciso a) del Reglamento, con la finalidad de no emitir un resolutive discordante o contradictorio, se determinó acumular el expediente número IEQROO/POS/041/2026 al expediente IEQROO/POS/022/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/030/2026, IEQROO/POS/032/2026, IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026 e IEQROO/POS/038/2026, por ser este el primero en registrarse.

50. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El quince de abril, el servidor electoral designado para ello, llevó a cabo el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de las bardas denunciadas en los expedientes IEQROO/POS/038/2026 e IEQROO/POS/041/2026, misma que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, para los fines correspondientes.

51. **PRESENTACIÓN DEL OCTAVO ESCRITO DE QUEJA.** El quince de abril, se recibió en la Dirección de este instituto, un octavo escrito de queja y un anexo, suscrito por el ciudadano Eric Sánchez Córdova, en el cual denuncia al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, por la realización de conductas que a su juicio, consisten en el uso indebido de recurso público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público, mediante la pinta de bardas con su nombre y/o alias, uso de un símbolo, en favor del referido denunciado; actos anticipados de precampaña y campaña vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, conductas con las que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base

IV y 134 párrafo octavo y noveno de la Constitución General, y el artículo 209, numerales 3 y 5 la Ley General.

52. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, y al partido político morena, para que BORREN LAS BARDAS MATERIA DE ESTA QUEJA y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS, y así como que BORREN las bardas que aparecen su propaganda siguiente: "GINO y una imagen de un puño", "GINO"; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado y del partido morena, están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo séptimo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.*

*Por lo que solicita el RETIRO INMEDIATO de la propaganda personalizada del C. Eugenio Segura Vázquez, y del partido morena ya que de lo contrario se estaría ante una violación continua y permanente con las BARDAS pintadas en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, en donde se promociona como: "GINO y una imagen de un puño", "GINO".*

53. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el quince de abril, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/042/2026**; y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, catorce domicilios, donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las bardas pintadas denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficial Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública y llevar a cabo la inspección ocular de dichas bardas, ubicadas en los siguientes domicilios:

1. Calle Iktán entre avenida Arco Norte y calle Isla Margarita fraccionamiento Paseos del Mar.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1794341,-86.9064658&z=17&hl=es>

2. Calle Isla Santa Clara fraccionamiento Cielo Nuevo.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1889762,-86.9123061&z=17&hl=es>
3. Calle Isla Santa Clara fraccionamiento Cielo Nuevo.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1889762,-86.9123061&z=17&hl=es>
4. Calle Isla Sri Lanka entre avenida Isla Saona y calle Isla Chica fraccionamiento Cielo Nuevo.  
<https://www.google.com/maps?q=21.184292,-86.912537&z=17&hl=es>
5. Calle Isla Sri Lanka entre avenida Isla Saona y calle Isla Chica fraccionamiento Cielo Nuevo.  
<https://www.google.com/maps?q=21.184292,-86.912537&z=17&hl=es>
6. Calle Isla Mykonos con calle Isla Maui fraccionamiento Cielo Nuevo.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1853321,-86.9119787&z=17&hl=es>
7. Calle Isla Holbox entre calle Isla Groenlandia y calle Isla Borneo supermanzana 249 fraccionamiento Cielo Nuevo.  
<https://www.google.com/maps?q=21.180269,-86.913621&z=17&hl=es>
8. Calle Isla Holbox entre calle Isla Groenlandia y calle Isla Borneo supermanzana 249 fraccionamiento Cielo Nuevo.  
<https://www.google.com/maps?q=21.180269,-86.913621&z=17&hl=es>
9. Calle Isla Holbox entre calle Isla Groenlandia y calle Isla Borneo supermanzana 249 fraccionamiento Cielo Nuevo.  
<https://www.google.com/maps?q=21.180269,-86.913621&z=17&hl=es>
10. Calle Isla Holbox entre calle Isla Groenlandia y calle Isla Borneo supermanzana 249 fraccionamiento Cielo Nuevo.  
<https://www.google.com/maps?q=21.180269,-86.913621&z=17&hl=es>
11. Calle Isla Holbox entre calle Isla Groenlandia y calle Isla Borneo supermanzana 249 fraccionamiento Cielo Nuevo.  
<https://www.google.com/maps?q=21.180269,-86.913621&z=17&hl=es>
12. Calle 46 entre calle 129 Norte y avenida 127 supermanzana 101.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1573884,-86.8774017&z=17&hl=es>
13. Avenida 127 entre calle 50 y 48 Región 90.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1583751,-86.8767216&z=17&hl=es>
14. Avenida Puerto Juárez entre calle 111 y 113 supermanzana 94.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1637856,-86.8690926&z=17&hl=es>

54. Por otra parte, además se determinó:

a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.

b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.

c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el quince de abril; y

d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.

e) Toda vez que, del análisis del escrito de queja de mérito, se desprendió la oportunidad de efectuar la acumulación del expediente en cita, con el expediente

registrado bajo el número IEQROO/POS/022/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/030/2026, IEQROO/POS/032/2026, IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026, IEQROO/POS/038/2026 e IEQROO/POS/041/2026, lo anterior, dada la identidad de la causa y los hechos denunciados, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley Local, así como el artículo 12, inciso a) del Reglamento, con la finalidad de no emitir un resolutivo discordante o contradictorio, se determinó acumular el expediente número IEQROO/POS/042/2026 al expediente IEQROO/POS/022/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/030/2026, IEQROO/POS/032/2026, IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026, IEQROO/POS/038/2026 e IEQROO/POS/041/2026, por ser este el primero en registrarse.

55. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El quince de abril, la servidora electoral designada para ello, llevó a cabo el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de las bardas denunciadas en los expedientes IEQROO/POS/042/2026 e IEQROO/POS/043/2026, misma que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, para los fines correspondientes.
56. **PRESENTACIÓN DEL NOVENO ESCRITO DE QUEJA.** El dieciséis de abril, se recibió en la Dirección de este instituto, un noveno escrito de queja y un anexo, suscrito por el ciudadano Erik Sánchez Córdova, en el cual denuncia al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, por la realización de conductas que a su juicio, consisten en el uso indebido de recurso público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público, mediante la pinta de bardas con su nombre y/o alias, uso de un símbolo, en favor del referido denunciado; actos anticipados de precampaña y campaña vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, conductas con las que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafo octavo y noveno de la Constitución General, y el artículo 209, numerales 3 y 5 la Ley General.
57. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, y al partido político morena, para que BORREN LAS BARDAS MATERIA DE ESTA QUEJA y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS, y así como que BORREN las bardas que aparecen en su propaganda electoral: "GINO y una imagen de un puño", "GINO"; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado y del partido morena, están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo séptimo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.*

Por lo que solicita el RETIRO INMEDIATO de la propaganda personalizada del C. Eugenio Segura Vázquez, y del partido morena ya que de lo contrario se estaría ante una violación continua y permanente con las BARDAS pintadas en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, en donde se promociona como: "GINO y una imagen de un puño", "GINO".

58. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el dieciséis de abril, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/043/2026**; y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, quince domicilios, donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las bardas pintadas denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública, y llevar a cabo la inspección ocular de dichas bardas, ubicadas en los siguientes domicilios:

1. Calle Isla Barbuda con Isla Margarita fraccionamiento Paseos del Mar.
2. Calle Isla Barbuda con Isla Margarita fraccionamiento Paseos del Mar.
3. Calle Isla Barbuda con Isla Margarita fraccionamiento Paseos del Mar.
4. Calle Isla Barbuda con Isla Margarita fraccionamiento Paseos del Mar.
5. Calle Isla Barbuda con Isla Margarita fraccionamiento Paseos del Mar.
6. Calle Isla Barbuda con Isla Margarita fraccionamiento Paseos del Mar.
7. Calle Isla Barbuda con Isla Margarita fraccionamiento Paseos del Mar.
8. Avenida Lak'in con Isla Margarita.
9. Avenida Lak'in con Isla Margarita.
10. Avenida Lak'in con Isla Margarita.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1708152,->
11. Avenida Lak'in con Isla Margarita.
12. Avenida Lak'in con Isla Margarita.
13. Isla Aruba con avenida Obsidiana fraccionamiento Paseos del Mar.  
<https://www.google.com/maps?q=21.17261,-86.9048756&z=17&hl=es>
14. Isla Aruba con avenida Obsidiana fraccionamiento Paseos del Mar.  
<https://www.google.com/maps?q=21.17261,-86.9048756&z=17&hl=es>
15. Isla Aruba con avenida Galaxias del Sol fraccionamiento Paseos del Mar.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1708969,-86.9047502&z=17&hl=es>

59. Por otra parte, además se determinó

- a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
- b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.
- c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el dieciséis de abril; y
- d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciera del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.
- e) Toda vez que, del análisis del escrito de queja de mérito, se desprendió la oportunidad de efectuar la acumulación del expediente en cita, con el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/022/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/030/2026, IEQROO/POS/032/2026, IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026, IEQROO/POS/038/2026, IEQROO/POS/041/2026 e IEQROO/POS/042/2026, lo anterior, dada la identidad de la causa y los hechos denunciados, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley Local, así como el artículo 12, inciso a) del Reglamento, con la finalidad de no emitir un resolutivo discordante o contradictorio, se determinó acumular el expediente número IEQROO/POS/043/2026 al expediente IEQROO/POS/022/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/030/2026, IEQROO/POS/032/2026, IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026, IEQROO/POS/038/2026, IEQROO/POS/041/2026 e IEQROO/POS/042/2026, por ser este el primero en registrarse.

60. **PRESENTACIÓN DEL DÉCIMO ESCRITO DE QUEJA.** El diecisiete de abril, se recibió en la Dirección de este instituto, un décimo escrito de queja y un anexo, suscrito por el ciudadano Erik Sánchez Córdova, en el cual denuncia al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, por la realización de conductas que a su juicio, consisten en el uso indebido de recurso público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público, mediante la pinta de bardas con su nombre y/o alias, uso de un símbolo en favor del referido denunciado; actos anticipados de precampaña y campaña vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la

contienda, conductas con las que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafo octavo y noveno de la Constitución General, y el artículo 209, numerales 3 y 5 la Ley General.

61. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, y al partido político morena, para que BORREN LAS BARDAS MATERIA DE ESTA QUEJA y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS, y así como que BORREN las bardas que aparecen su propaganda siguiente: "GINO y una imagen de un puño", "GINO"; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado y del partido morena, están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo séptimo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.*

*Por lo que solicita el RETIRO INMEDIATO de la propaganda personalizada del C. Eugenio Segura Vázquez, y del partido morena ya que de lo contrario se estaría ante una violación continua y permanente con las BARDAS pintadas en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, en donde se promociona como: "GINO y una imagen de un puño", "GINO".*

62. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio diecisiete de abril, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/045/2026**; y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, quince domicilios, donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las bardas pintadas denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública y llevar a cabo la inspección ocular de dichas bardas, ubicadas en los siguientes domicilios:

1. Calle Isla Aruba con avenida Galaxias del Sol fraccionamiento del Mar.

2. Calle Isla Aruba con avenida Galaxias del Sol fraccionamiento del Mar.
3. Calle Isla Aruba con avenida Galaxias del Sol fraccionamiento del Mar.
4. Privada Nikté y avenida Galaxias del Sol supermanzana 255.
5. Privada Nikté y avenida Galaxias del Sol supermanzana 255.
6. Calle Iktan entre calle Balanca y calle Zazil fraccionamiento Paseos del Mar.
7. Calle Iktan entre calle Balanca y calle Zazil fraccionamiento Paseos del Mar.
8. Calle Iktan entre calle Balanca y calle Zazil fraccionamiento Paseos del Mar.
9. Calle Iktan entre calle Maite y Balam fraccionamiento Paseos del Mar.
10. Calle Iktan entre calle Maite y Balam fraccionamiento Paseos del Mar.
11. Calle Iktan entre calle Maite y Balam fraccionamiento Paseos del Mar.
12. Calle Iktan entre calle Maite y Balam fraccionamiento Paseos del Mar.
13. Calle Iktan entre calle Zamma y Balam fraccionamiento Paseos del Mar.
14. Calle Iktan entre calle Zamma y Balam fraccionamiento Paseos del Mar.
15. Calle Iktan entre calle Zamma y Balam fraccionamiento Paseos del Mar.

63. Por otra parte, además se determinó:

- a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
- b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.
- c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el diecisiete de abril; y
- d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciera del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.
- e) Toda vez que, del análisis del escrito de queja de mérito, se desprendió la oportunidad de efectuar la acumulación del expediente en cita, con el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/022/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/030/2026, IEQROO/POS/032/2026, IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026, IEQROO/POS/038/2026, IEQROO/POS/041/2026, IEQROO/POS/042/2026 e IEQROO/POS/043/2026 lo anterior, dada la identidad de la causa y los hechos denunciados, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley Local, así como el artículo 12, inciso a) del Reglamento, con la finalidad de no emitir un resolutive discordante o contradictorio, se determinó acumular el expediente número IEQROO/POS/045/2026 al expediente IEQROO/POS/022/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/030/2026, IEQROO/POS/032/2026, IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026,

IEQROO/POS/038/2026, IEQROO/POS/041/2026, IEQROO/POS/042/2026 e IEQROO/POS/043/2026, por ser este el primero en registrarse.

64. **PRESENTACIÓN DEL DÉCIMO PRIMER ESCRITO DE QUEJA.** El veinte de abril, se recibió en la Dirección de este instituto, un décimo primer escrito de queja y un anexo<sup>10</sup>, suscrito por el ciudadano Erik Sánchez Córdova, en el cual denuncia al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, por la realización de conductas que a su juicio, consisten en el uso indebido de recurso público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público, mediante la pinta de bardas con su nombre y/o alias, uso de un símbolo, en favor del referido denunciado; actos anticipados de precampaña y campaña vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, conductas con las que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafo octavo y noveno de la Constitución General, y el artículo 209, numerales 3 y 5 la Ley General.
65. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, y al partido político morena, para que BORREN LAS BARDAS MATERIA DE ESTA QUEJA y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS, y así como que BORREN las bardas que aparecen su propaganda siguiente: "GINO y una imagen de un puño", "GINO ES DEL PUEBLO ES DE MORENA #ESGINO", "#ESGINO", "#ESGINO EL DE morena", "morena 4T TRANSFORMACIÓN ES CON GINO #ESGINO", "GINO CUMPLE morena #ESGINO"; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado y del partido morena, están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo séptimo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.*

*Por lo que solicita el RETIRO INMEDIATO de la propaganda personalizada del C. Eugenio Segura Vázquez, y del partido morena ya que de lo contrario se estaría ante una violación continua y permanente con las BARDAS pintadas en la ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, en donde se promociona como: "GINO y una imagen de un puño", "GINO ES DEL PUEBLO ES DE MORENA #ESGINO", "#ESGINO", "#ESGINO EL DE morena", "morena 4T TRANSFORMACIÓN ES CON GINO #ESGINO", "GINO CUMPLE morena #ESGINO"*

66. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio veinte de abril, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en

<sup>10</sup> Consistente en una unidad de memoria externa (USB).

proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/046/2026**; y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, un dispositivo de memoria extraíble USB y siete domicilios, donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las bardas pintadas denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública, y llevar a cabo la inspección ocular del dispositivo de memoria extraíble USB y dichas bardas, ubicadas en los siguientes domicilios:

1. Avenida Emiliano Zapata entre avenida Efraín Aguilar y calle Mahatma Gandhi.  
<https://maps.app.goo.gl/ZbfS66QwsxpM899j8>
2. Avenida Emiliano Zapata entre avenida Efraín Aguilar y calle Mahatma Gandhi.  
<https://maps.app.goo.gl/ZbfS66QwsxpM899j8>
3. Avenida Emiliano Zapata entre avenida Efraín Aguilar y calle Mahatma Gandhi.  
<https://maps.app.goo.gl/ZbfS66QwsxpM899j8>
4. Calle Corozal entre avenida (sic) y avenida Erick Paolo Martínez.  
<https://www.google.com/maps?q=18.521764755249023,-88.29451751708984&z=17&hl=es>
5. Calle Corozal entre avenida (sic) y avenida Erick Paolo Martínez.  
<https://www.google.com/maps?q=18.521764755249023,-88.29451751708984&z=17&hl=es>
6. Calle Corozal entre avenida (sic) y avenida Erick Paolo Martínez.  
<https://www.google.com/maps?q=18.521764755249023,-88.29451751708984&z=17&hl=es>
7. Calle Corozal entre avenida (sic) y avenida Erick Paolo Martínez.  
<https://www.google.com/maps?q=18.521764755249023,-88.29451751708984&z=17&hl=es>

67. Por otra parte, además se determinó:

a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.

b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.

c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el veinte de abril.

d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciera del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.

e) Toda vez que, del análisis del escrito de queja de mérito, se desprendió la oportunidad de efectuar la acumulación del expediente en cita, con el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/022/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/030/2026, IEQROO/POS/032/2026, IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026, IEQROO/POS/038/2026, IEQROO/POS/041/2026, IEQROO/POS/042/2026, IEQROO/POS/043/2026 e IEQROO/POS/045/2026 lo anterior, dada la identidad de la causa y los hechos denunciados, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley Local, así como el artículo 12, inciso a) del Reglamento, con la finalidad de no emitir un resolutive discordante o contradictorio, se determinó acumular el expediente número IEQROO/POS/046/2026 al expediente IEQROO/POS/022/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/030/2026, IEQROO/POS/032/2026, IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026, IEQROO/POS/038/2026, IEQROO/POS/041/2026, IEQROO/POS/042/2026, IEQROO/POS/043/2026 e IEQROO/POS/045/2026, por ser este el primero en registrarse.

68. **PRESENTACIÓN DEL DÉCIMO SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA.** El veinte de abril, se recibió en la Dirección de este instituto, un décimo segundo escrito de queja y un anexo<sup>11</sup>, suscrito por el ciudadano Erik Sánchez Córdova, en el cual denuncia al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, por la realización de conductas que a su juicio, consisten en el uso indebido de recurso público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público, mediante la pinta de bardas con su nombre y/o alias, uso de un símbolo, en favor del referido denunciado; actos anticipados de precampaña y campaña vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, conductas con las que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafo octavo y noveno de la Constitución General, y el artículo 209, numerales 3 y 5 la Ley General.

69. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, y al partido político morena para que BORREN LAS BARDAS MATERIA DE ESTA QUEJA y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se*

<sup>11</sup> Consistió en una unidad de memoria externa (USB).

abstenga de realizar LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampañas, y así como que BORREN las bardas que aparecen su propaganda siguiente: "GINO y una imagen de un puño", "LAZARO C GINO", "GINO"; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado y del partido morena, están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo séptimo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

Por lo que solicita el RETIRO INMEDIATO de la propaganda personalizada del C. Eugenio Segura Vázquez, y del partido morena ya que de lo contrario se estaría ante una violación continua y permanente con las BARDAS pintadas en la ciudad de Kantunilkin, municipio de Lázaro Cárdenas, en donde se promociona como: "GINO y una imagen de un puño", "LAZARO C GINO", "GINO"

70. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio veinte de abril, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/047/2026**; y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, un dispositivo de memoria extraíble USB y cuarenta y un domicilios, donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las bardas pintadas denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública, y llevar a cabo la inspección ocular del dispositivo de memoria extraíble USB y dichas bardas ubicadas en los siguientes domicilios:

1. Calle reforma con GRAL. Rafael E. Melgar.  
<https://www.google.com/maps?q=21.103961944580078,-87.48493957519531&z=17&hl=es>
2. Calle reforma con GRAL. Rafael E. Melgar.  
<https://www.google.com/maps?q=21.103961944580078,-87.48493957519531&z=17&hl=es>
3. Calle reforma con GRAL. Rafael E. Melgar.  
<https://www.google.com/maps?q=21.103961944580078,-87.48493957519531&z=17&hl=es>
4. Calle reforma con GRAL. Rafael E. Melgar.  
<https://www.google.com/maps?q=21.103961944580078,-87.48493957519531&z=17&hl=es>
5. Calle reforma con GRAL. Rafael E. Melgar.  
<https://www.google.com/maps?q=21.103961944580078,-87.48493957519531&z=17&hl=es>
6. Calle reforma con GRAL. Rafael E. Melgar.  
<https://www.google.com/maps?q=21.103961944580078,-87.48493957519531&z=17&hl=es>



- <https://www.google.com/maps?q=21.103961944580078,-87.48493957519531&z=17&hl=es>
35. Calle reforma con GRAL. Rafael E. Melgar.  
<https://www.google.com/maps?q=21.103961944580078,-87.48493957519531&z=17&hl=es>
36. Calle reforma con GRAL. Rafael E. Melgar.  
<https://www.google.com/maps?q=21.103961944580078,-87.48493957519531&z=17&hl=es>
37. Calle reforma con GRAL. Rafael E. Melgar.  
<https://www.google.com/maps?q=21.103961944580078,-87.48493957519531&z=17&hl=es>
38. Calle reforma con GRAL. Rafael E. Melgar.  
<https://www.google.com/maps?q=21.103961944580078,-87.48493957519531&z=17&hl=es>
39. Calle reforma con GRAL. Rafael E. Melgar.  
<https://www.google.com/maps?q=21.103961944580078,-87.48493957519531&z=17&hl=es>
40. Calle reforma con GRAL. Rafael E. Melgar.  
<https://www.google.com/maps?q=21.103961944580078,-87.48493957519531&z=17&hl=es>
41. Calle reforma con GRAL. Rafael E. Melgar.  
<https://www.google.com/maps?q=21.103961944580078,-87.48493957519531&z=17&hl=es>

71. Por otra parte, además se determinó:

- a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
- b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.
- c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el veinte de abril; y
- d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.
- e) Toda vez que, del análisis del escrito de queja de mérito, se desprendió la oportunidad de efectuar la acumulación del expediente en cita, con el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/022/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/030/2026, IEQROO/POS/032/2026, IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026, IEQROO/POS/038/2026, IEQROO/POS/041/2026, IEQROO/POS/042/2026, IEQROO/POS/043/2026, IEQROO/POS/045/2026 e IEQROO/POS/046/2026 lo anterior, dada la identidad de la causa y los hechos denunciados, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley Local, así como el artículo 12, inciso a) del Reglamento, con la finalidad de no emitir un resolutive discordante o contradictorio, se determinó acumular el expediente número IEQROO/POS/047/2026 al expediente IEQROO/POS/022/2026 y

sus acumulados IEQROO/POS/030/2026, IEQROO/POS/032/2026,  
IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026, IEQROO/POS/038/2026,  
IEQROO/POS/041/2026, IEQROO/POS/042/2026, IEQROO/POS/043/2026,  
IEQROO/POS/045/2026 e IEQROO/POS/046/2026, por ser este el primero en registrarse.

72. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El veintiuno de abril, la servidora electoral designada para ello, llevó a cabo el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública del dispositivo de memoria extraíble USB y las bardas denunciadas en el expediente IEQROO/POS/046/2026, misma que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, para los fines correspondientes.
73. **PRESENTACIÓN DEL DÉCIMO TERCER ESCRITO DE QUEJA.** El veintiuno de abril, se recibió en la Dirección de este instituto, un décimo tercero escrito de queja y un anexo<sup>12</sup>, suscrito por el ciudadano Erik Sánchez Córdova, en el cual denuncia al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, por la realización de conductas que a su juicio, consisten en el uso indebido de recurso público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público, mediante la pinta de bardas con su nombre y/o alias, uso de un símbolo, en favor del referido denunciado; actos anticipados de precampaña y campaña vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, conductas con las que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafo octavo y noveno de la Constitución General, y el artículo 209, numerales 3 y 5 la Ley General.
74. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, y al partido político morena, para que BORREN LAS BARDAS MATERIA DE ESTA QUEJA y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS, y así como que BORREN las bardas que aparecen su propaganda siguiente: "GINO y una imagen de un puño", "COLECTIVO TOSHI CARRILLO GINO", "GINO", "PLATA GINO", "BLUE GINO", "UDN PRO GINO", "TOSHI GINO", "ULIN PRO GINO"; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado y del partido morena, están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo séptimo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.*

*Por lo que solicita el RETIRO INMEDIATO de la propaganda personalizada del C. Eugenio Segura Vázquez, y del partido morena ya que de lo contrario se estaría ante una violación continua y permanente con las BARDAS pintadas en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, municipio de Felipe Carrillo Puerto, en donde se promociona como: "GINO".*

<sup>12</sup> Consciente en una unidad de memoria externa (USB).

una imagen de un puño", "COLECTIVO TOSHI CARRILLO GINO", "GINO", "PLATA GINO", "BLUE GINO", "UDN PRO GINO", "TOSHI GINO", "ULIN PRO GINO"

..."

75. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio veintiuno de abril, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/049/2026**; y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, un dispositivo de memoria extraíble USB y treinta y ocho domicilios, donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las bardas pintadas denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública, y llevar a cabo la inspección ocular del dispositivo de memoria extraíble USB y dichas bardas, ubicadas en los siguientes domicilios:

1. Calle 93 con carretera Chetumal-Cancún.  
<https://www.google.com/maps?q=19.592370986938477,-88.0381088256836&z=17&hl=es>
2. Calle 93 con carretera Chetumal-Cancún.  
<https://www.google.com/maps?q=19.592370986938477,-88.0381088256836&z=17&hl=es>
3. Calle 93 con carretera Chetumal-Cancún.  
<https://www.google.com/maps?q=19.592370986938477,-88.0381088256836&z=17&hl=es>
4. Carretera Chetumal - Cancún con calle 93 frente a Arco 4 acceso Noroeste.  
<https://www.google.com/maps?q=19.590478897094727,-88.03958892822266&z=17&hl=es>
5. Carretera Chetumal - Cancún con calle 99.  
<https://www.google.com/maps?q=19.590478897094727,-88.03958892822266&z=17&hl=es>
6. Carretera Chetumal - Cancún con calle 99.  
<https://www.google.com/maps?q=19.590478897094727,-88.03958892822266&z=17&hl=es>
7. Carretera Chetumal - Cancún con calle 99.  
<https://www.google.com/maps?q=19.590478897094727,-88.03958892822266&z=17&hl=es>
8. Carretera Chetumal - Cancún con calle 99.  
<https://www.google.com/maps?q=19.590478897094727,-88.03958892822266&z=17&hl=es>
9. Carretera Chetumal - Cancún con calle 99.  
<https://www.google.com/maps?q=19.590478897094727,-88.03958892822266&z=17&hl=es>
10. Avenida Lázaro Cárdenas entre calle 50 y 52.  
<https://www.google.com/maps?q=19.583036422729492,-88.05327606201172&z=17&hl=es>
11. Avenida Lázaro Cárdenas entre calle 50 y 52.  
<https://www.google.com/maps?q=19.583036422729492,-88.05327606201172&z=17&hl=es>
12. Avenida Lázaro Cárdenas entre calle 50 y 52.



76. Por otra parte, además se determinó:

- a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
- b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.
- c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el veintiuno de abril; y
- d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciera del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.
- e) Toda vez que, del análisis del escrito de queja de mérito, se desprendió la oportunidad de efectuar la acumulación del expediente en cita, con el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/022/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/030/2026, IEQROO/POS/032/2026, IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026, IEQROO/POS/038/2026, IEQROO/POS/041/2026, IEQROO/POS/042/2026, IEQROO/POS/043/2026, IEQROO/POS/045/2026, IEQROO/POS/046/2026 e IEQROO/POS/047/2026 lo anterior, dada la identidad de la causa y los hechos denunciados, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley Local, así como el artículo 12, inciso a) del Reglamento, con la finalidad de no emitir un resolutive discordante o contradictorio, se determinó acumular el expediente número IEQROO/POS/049/2026 al expediente IEQROO/POS/022/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/030/2026, IEQROO/POS/032/2026, IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026, IEQROO/POS/038/2026, IEQROO/POS/041/2026, IEQROO/POS/042/2026, IEQROO/POS/043/2026, IEQROO/POS/045/2026, IEQROO/POS/046/2026 e IEQROO/POS/047/2026, por ser este el primero en registrarse.

77. **PRESENTACIÓN DEL DÉCIMO CUARTO ESCRITO DE QUEJA.** El veintidós de abril, se recibió en la Dirección de este instituto, un décimo cuarto escrito de queja y un anexo<sup>13</sup>, suscrito por el ciudadano Eric Sánchez Córdova, en el cual denuncia al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de

<sup>13</sup> Consistente en una unidad de memoria externa (USB).

Quintana Roo, por la realización de conductas que a su juicio, consisten en el uso indebido de recurso público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público, mediante la pinta de bardas con su nombre y/o alias, uso de un símbolo, en favor del referido denunciado; actos anticipados de precampaña y campaña vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, conductas con las que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafo octavo y noveno de la Constitución General, y el artículo 209, numerales 3 y 5 la Ley General.

78. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, y al partido político morena, para que BORREN LAS BARDAS MATERIA DE ESTA QUEJA y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS, y así como que BORREN las bardas que aparecen su propaganda siguiente: "GINO y una imagen de un puño", "GINO", "DEFENSORES DE LA TRANSFORMACION"; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado y del partido morena, están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo séptimo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.*

*Por lo que solicita el RETIRO INMEDIATO de la propaganda personalizada del C. Eugenio Segura Vázquez, y del partido morena ya que de lo contrario se estaría ante una violación continua y permanente con las BARDAS pintadas en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, en donde se promociona como: "GINO y una imagen de un puño", "GINO", "DEFENSORES DE LA TRANSFORMACION"*

79. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio veintidós de abril, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/050/2026**; y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, un dispositivo de memoria extraíble USB y treinta y un domicilios, donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las bardas pintadas denunciadas, con fundamento en lo

establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública, y llevar a cabo la inspección ocular del dispositivo de memoria extraíble USB y dichas bardas, ubicadas en los siguientes domicilios:

1. Calle 27 entre calle 62 y 64 supermanzana 231.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1809556,-86.8394617&z=17&hl=es>
2. Calle 27 entre calle 62 y 64 supermanzana 231.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1809556,-86.8394617&z=17&hl=es>
3. Calle 27 entre calle 62 y 64 supermanzana 231.  
<https://www.google.com/maps?q=21.180978,-86.839487&z=17&hl=es>
4. Calle 27 entre calle 62 y 64 supermanzana 231.  
<https://www.google.com/maps?q=21.180978,-86.839487&z=17&hl=es>
5. Calle 27 entre calle 62 y 64 supermanzana 231.  
<https://www.google.com/maps?q=21.180978,-86.839487&z=17&hl=es>
6. Calle 64 entre calle 27 y calle 33 Norte, Región 231.  
<https://www.google.com/maps?q=21.181091,-86.8400802&z=17&hl=es>
7. Calle 64 entre calle 27 y calle 33 Norte, Región 231.  
<https://www.google.com/maps?q=21.181091,-86.8400802&z=17&hl=es>
8. Avenida Leona Vicario entre avenida Rancho Viejo y calle 19 Norte, Región 231.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1834569,-86.8365811&z=17&hl=es>
9. Avenida 20 de Noviembre calle 107, Región 234.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1883332,-86.8433623&z=17&hl=es>
10. Calle 32 con calle 82, supermanzana 227.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1876244,-86.8474672&z=17&hl=es>
11. Calle 32 con calle 82, supermanzana 227.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1876244,-86.8474672&z=17&hl=es>
12. Calle Nicolas Bravo entre calle Narciso Mendoza y calle Agustín Melgar, supermanzana 227.  
<https://www.google.com/maps?q=21.174835205078125,-86.87857055664062&z=17&hl=es>
13. Calle Nicolas Bravo entre calle Narciso Mendoza y calle Agustín Melgar, supermanzana 227.  
<https://www.google.com/maps?q=21.174835205078125,-86.87857055664062&z=17&hl=es>
14. Calle Ignacio Allende con calle Narziso de Mendoza, supermanzana 215.  
<https://www.google.com/maps?q=21.17500114440918,-86.8810806274414&z=17&hl=es>
15. Calle Ignacio Allende con calle Narziso de Mendoza, supermanzana 215.  
<https://www.google.com/maps?q=21.17500114440918,-86.8810806274414&z=17&hl=es>
16. Calle Ignacio Allende con calle Narziso de Mendoza, supermanzana 215.  
<https://www.google.com/maps?q=21.17500114440918,-86.8810806274414&z=17&hl=es>
17. Calle Ignacio Allende con calle Narziso de Mendoza, supermanzana 215.  
<https://www.google.com/maps?q=21.17529296875,-86.88050079345703&z=17&hl=es>
18. Calle José María Morelos entre calle Narciso de Mendoza y calle Agustín Melgar, supermanzana 224.  
<https://www.google.com/maps?q=21.176753997802734,-86.87846374511719&z=17&hl=es>
19. Calle José María Morelos entre calle Narciso de Mendoza y calle Agustín Melgar, supermanzana 224.  
<https://www.google.com/maps?q=21.176753997802734,-86.87846374511719&z=17&hl=es>
20. Calle 52 Pte. entre calle 121 Norte y calle 119, supermanzana 100.  
<https://www.google.com/maps?q=21.16116714477539,-86.8730239868164&z=17&hl=es>
21. Calle 52 Pte. entre calle 121 Norte y calle 119, supermanzana 100.  
<https://www.google.com/maps?q=21.16116714477539,-86.8730239868164&z=17&hl=es>
22. Calle 52 Pte. entre calle 121 Norte y calle 119, supermanzana 100.  
<https://www.google.com/maps?q=21.16106414794922,-86.87329864501953&z=17&hl=es>
23. Calle 52 Pte. entre calle 121 Norte y calle 123 Norte, supermanzana 100.  
<https://www.google.com/maps?q=21.16051483184297,-86.87432861328125&z=17&hl=es>

24. Calle 50 Pte. entre calle 121 Norte y calle 123 Norte, supermanzana 100.  
<https://www.google.com/maps?q=21.160245895385742,-86.87389373779297&z=17&hl=es>
25. Calle 50 Pte. entre 119 y 121 Norte, supermanzana 100.  
<https://www.google.com/maps?q=21.16095542907715,-86.8725814819336&z=17&hl=es>
26. Calle 50 Pte. entre 119 y 121 Norte, supermanzana 100.  
<https://www.google.com/maps?q=21.160791397094727,-86.87249755859375&z=17&hl=es>
27. Calle 48 Pte. entre 119 y 121 Norte, supermanzana 100.  
<https://www.google.com/maps?q=21.160377502441406,-86.87284851074219&z=17&hl=es>
28. Calle 46 Pte. entre 119 y 121 Norte, supermanzana 100.  
<https://www.google.com/maps?q=21.159826278686523,-86.8725814819336&z=17&hl=es>
29. Calle 46 Pte. entre 119 y 121 Norte, supermanzana 100.  
<https://www.google.com/maps?q=21.159826278686523,-86.8725814819336&z=17&hl=es>
30. Calle 46 Pte. entre 119 y 121 Norte, supermanzana 100.  
<https://www.google.com/maps?q=21.159826278686523,-86.8725814819336&z=17&hl=es>
31. Calle 46 Pte. entre 119 y 121 Norte, supermanzana 100.  
<https://www.google.com/maps?q=21.159826278686523,-86.8725814819336&z=17&hl=es>

80. Por otra parte, además se determinó:

- a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
- b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.
- c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el veintidós de abril; y
- d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciera del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.
- e) Toda vez que, del análisis del escrito de queja de mérito, se desprendió la oportunidad de efectuar la acumulación del expediente en cita, con el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/022/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/030/2026, IEQROO/POS/032/2026, IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026, IEQROO/POS/038/2026, IEQROO/POS/041/2026, IEQROO/POS/042/2026, IEQROO/POS/043/2026, IEQROO/POS/045/2026, IEQROO/POS/046/2026, IEQROO/POS/047/2026 e IEQROO/POS/049/2026 lo anterior, dada la identidad de la causa y los hechos denunciados, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley Local, así como el artículo 12, inciso a) del Reglamento, con la finalidad de no emitir un resolutive discordante o

contradictorio, se determinó acumular el expediente número IEQROO/POS/050/2026 al expediente IEQROO/POS/022/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/030/2026, IEQROO/POS/032/2026, IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026, IEQROO/POS/038/2026, IEQROO/POS/041/2026, IEQROO/POS/042/2026, IEQROO/POS/043/2026, IEQROO/POS/045/2026, IEQROO/POS/046/2026, IEQROO/POS/047/2026 e IEQROO/POS/049/2026, por ser este el primero en registrarse.

81. **CUADERNO DE ANTECEDENTES.** En fecha once de marzo, se recibió en la Dirección un escrito de deslinde, signado por el denunciado, mediante el cual informó a esta autoridad que el cuatro de marzo tuvo conocimiento que en diversas ubicaciones del estado se encuentran colocando, en bardas y paredes, anuncios alusivos al Partido denunciado y presuntamente a su persona, usando su sobrenombre y las leyendas "GINO VA CON MORENA", "GINO ES DEL PUEBLO, ES DE MORENA", "MORENA ESTA CON GINO", "GINO VA MORENA", "MORENA GINO DE LA 4T", "#ESGINO", entre otras; argumentando que dichos actos no son hechos propios del mismo, reiterando que no tiene ningún tipo de relación y que desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual acudió a solicitar el deslinde de responsabilidades, por cualquier vulneración a la normatividad que pudiera generarse con motivo de la pinta de dichas bardas; asimismo, manifestó que para evitar una posible vulneración a la normativa electoral y sobre todo llevar a cabo el cese de los actos probablemente contraventores a la norma, solicitó a la Dirigencia Estatal del Partido denunciado, que, en caso de que dicho partido haya ordenado la colocación de las bardas denunciadas, realice el retiro inmediato de las mismas.
82. En atención a lo anterior, se llevó a cabo el registro del cuaderno de antecedentes **IEQROO/CA-003/2026**, y entre otras cosas, se ordenó realizar un requerimiento de información a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido denunciado en Quintana Roo, para efecto de que informe si dio contestación al escrito de fecha cinco de marzo, signado por el denunciado, en el que solicita se le informe si dicho Comité, solicitó, autorizó o instruyó la pinta de las bardas denunciadas en el presente asunto. Siendo que, en fecha diecisiete de marzo, se recibió la respuesta al requerimiento antes referido, en la que se informó a esta autoridad que en fecha once de marzo le dieron contestación al requerimiento realizado por el denunciado, haciendo de su conocimiento que dicha Dirigencia no ha participado de modo alguno en la colocación de los referidos materiales publicitarios, ni se ha girado instrucción, directriz o indicación alguna por parte de dicho Órgano Ejecutivo tendiente a realizar la pinta de bardas.
83. En consecuencia de lo anterior, fecha veintisiete de abril, se emitió un auto en el que se determinó que, toda vez que los hechos referidos en el escrito de deslinde que dio origen al cuaderno de antecedentes **IEQROO/CA-003/2026**, se encuentran estrechamente relacionados con los hechos denunciados dentro del expediente

**IEQROO/POS/022/2026 y su acumulado IEQROO/POS/030/2025,**  
**IEQROO/POS/032/2025, IEQROO/POS/036/2026,**  
**IEQROO/POS/038/2026, IEQROO/POS/041/2026,**  
**IEQROO/POS/043/2026, IEQROO/POS/045/2026, IEQROO/POS/042/2026,**  
**IEQROO/POS/047/2026, IEQROO/POS/049/2026 E IEQROO/POS/050/2026,** agregar copia certificada del cuaderno de antecedentes antes referido a los autos que integran el presente expediente, para efecto de poder llevar a cabo una correcta investigación de las conductas denunciadas, y en su momento poder emitir la determinación que en derecho corresponda.

84. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El veintidós de abril, la servidora electoral designada para ello, llevó a cabo el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de las bardas denunciadas en los expedientes IEQROO/POS/045/2026, IEQROO/POS/047/2026, IEQROO/POS/049/2026 e IEQROO/POS/050/2026, misma que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, para los fines correspondientes.
85. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El día veintitrés de abril, la servidora electoral designada para ello llevó a cabo el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de los dispositivos de memoria extraíble USB, anexados en los expedientes IEQROO/POS/047/2026, IEQROO/POS/049/2026 e IEQROO/POS/050/2026, misma que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, para los fines correspondientes.
86. A partir de lo anterior, la Dirección determinó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, con el propósito de presentarlo a la consideración de la Comisión en su oportunidad.
87. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El veintiocho de abril, mediante el oficio DJ/XXX/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.
88. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El veintinueve de abril, la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad aprobó el presente Acuerdo.
89. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

**CONSIDERANDO**

90. **COMPETENCIA.** La Comisión, es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General,

en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley Local y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento.

91. En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley Local, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras, las demás establecidas en la propia Ley, dentro de las que se encuentra sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, así como la elaboración de las propuestas de atención de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador.
92. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección en su caso.

**ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.**

93. **HECHOS DENUNCIADOS.** Es dable precisar, que de los escritos de queja registrados bajo los números de expediente IEQROO/POS/022/2026, IEQROO/POS/030/2026 e IEQROO/POS/032/2026 se desprende que a criterio del quejoso, el ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, y el partido político MORENA, por *CULPA IN VIGILANDO*, han llevado a cabo el uso indebido de recurso público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público y actos anticipados de precampaña en favor del Senador denunciado, consistente en la pinta de diversas bardas en los municipios de Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo.
94. En este sentido, es de advertir que de los escritos de queja registrados bajo los números de expediente IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026, IEQROO/POS/038/2026, IEQROO/POS/041/2026, IEQROO/POS/042/2026, IEQROO/POS/043/2026, IEQROO/POS/045/2026, IEQROO/POS/046/2026, IEQROO/POS/047/2026, IEQROO/POS/049/2026 e IEQROO/POS/050/2026 se desprende que a criterio del quejoso el ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, ha llevado a cabo el uso indebido de recurso público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público y actos anticipados de precampaña en favor del Senador denunciado, consistente en la pinta de diversas bardas en los municipios de Benito Juárez, Tulum, Othón P. Blanco, Lázaro Cárdenas y Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.
95. Conductas con las que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución General, y el artículo 209 numerales 3 y 5 de la Ley General

96. **PRETENSIÓN.** Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, a fin de que el denunciado y el Partido denunciado borren el contenido de las bardas, y se abstengan de continuar realizando las conductas denunciadas, respectivamente.
97. **MARCO NORMATIVO.** Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo este el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución General, el artículo 166 Bis, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, el artículo 449, numeral 1, inciso e) de la Ley General, y los artículos 3, fracción II, 395, fracción IV y 400, fracción VIII, de la Ley Local, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

**"Artículo 134. ...**

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*

**"Artículo 166 BIS.**

*Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*

**"Artículo 449.**

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: ...*

e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;"

**"Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**II. Actos anticipados de precampaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;"

**"Artículo 395.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

**IV.** La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos políticos o coaliciones;"

**"Artículo 400.** Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

**VIII.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

<sup>98.</sup> De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:

<sup>99.</sup> **A)** Las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

<sup>100.</sup> **B)** Que la propaganda que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social por parte de los poderes públicos, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

<sup>101.</sup> **C)** Las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión y los partidos políticos tienen prohibida la realización anticipada de actos de precampaña.

<sup>102.</sup> En concordancia con lo anterior, de forma orientadora, se estima oportuno aludir a los conceptos relativos a las conductas denunciadas, según lo previsto en los "Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad

en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas<sup>14</sup>, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior, en atención a lo dispuesto en la siguiente tabla:

<b>Persona servidora pública</b>	Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución General.
<b>Propaganda gubernamental</b>	Toda acción o manifestación que haga del conocimiento público, por cualquier medio de comunicación o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y/o privados y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
<b>Propaganda gubernamental personalizada</b>	Es aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a una o un tercero o a un partido político o coalición.
<b>Promoción personalizada</b>	Es aquella mediante la cual se promociona velada o explícitamente a una persona servidora pública a fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a los diversos actores políticos.
<b>Recursos públicos</b>	Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

103. **PRUEBAS.** Para acreditar su dicho el quejoso, aportó los siguientes medios de prueba:

104. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de abril, realizada a las doscientas cincuenta y nueve bardas, misma que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa.

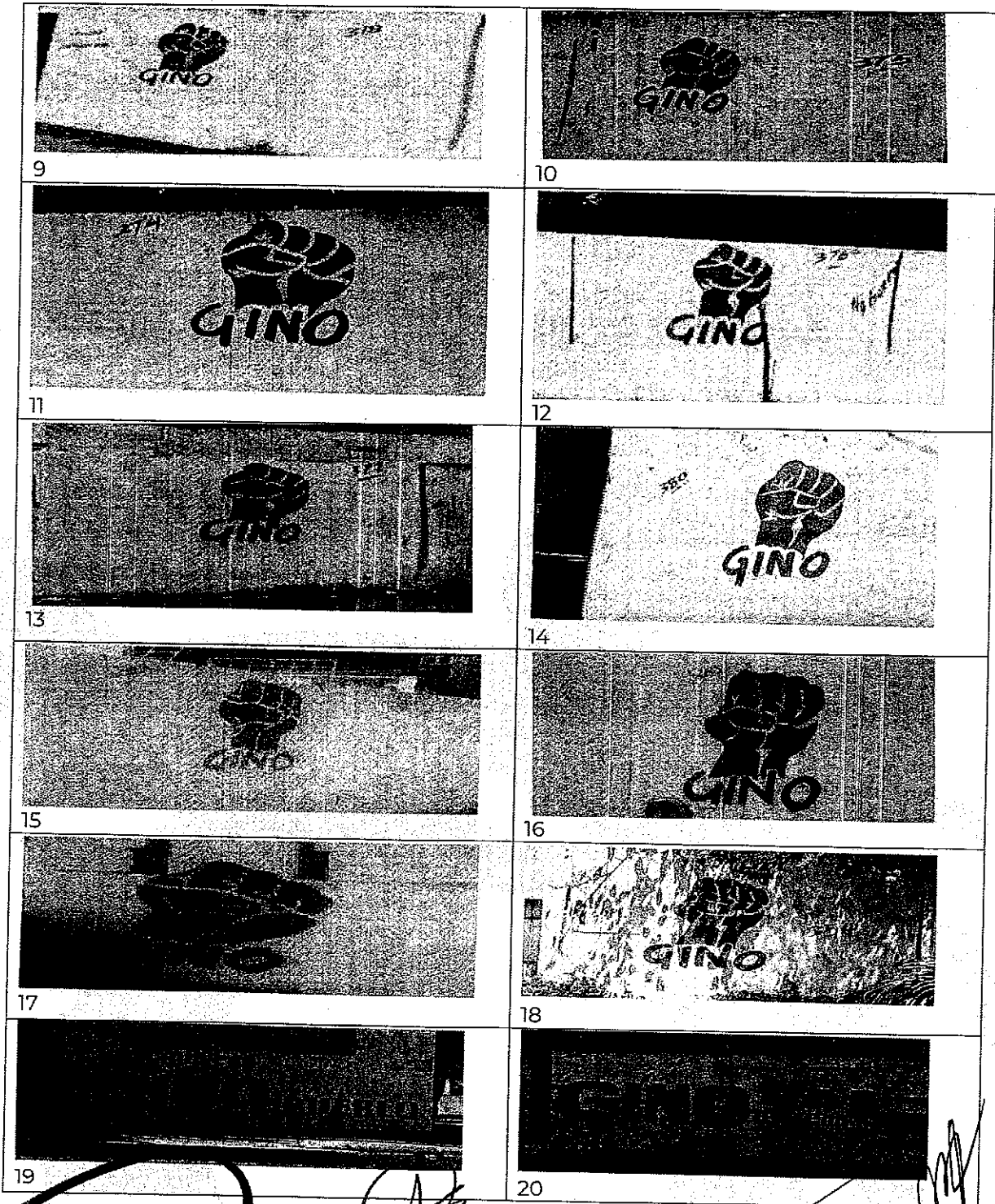
105. Cabe precisar que, tal y como consta en las actas circunstanciadas antes señaladas, se realizó la inspección ocular de doscientos cincuenta y nueve domicilios, correspondientes a las bardas denunciadas, de las cuales se pudo acreditar la existencia de doscientos uno del total de las bardas denunciadas; motivo por el cual, en atención al cúmulo de imágenes y por economía procesal, no serán agregadas al presente documento, además que las mismas obran agregadas a los autos del presente expediente.

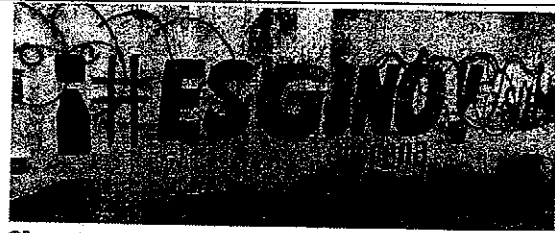
<sup>14</sup> Publicado el 9 de enero de 2023, en el repositorio documental del Instituto Nacional Electoral, descargable en: <https://centralectoral.inec.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>

106. En consecuencia de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo segundo de la Ley Local, dichas bardas adquieren valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes, al tener por acreditada la existencia de doscientos uno de las doscientas cincuenta y nueve bardas denunciadas, mismas que fueron inspeccionadas en acta circunstanciada con fe pública que cuenta con el carácter de documental pública, sin que existan elementos probatorios que desvirtúen su contenido y eficacia probatoria.

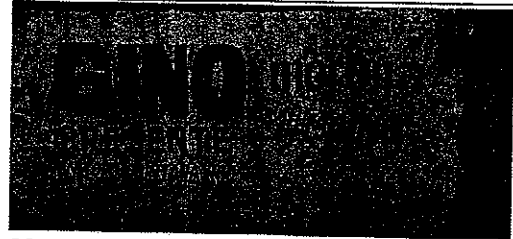
107. **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistentes en doscientas cincuenta y nueve imágenes contenidas en el cuerpo de los escritos de queja, siendo estas las siguientes:



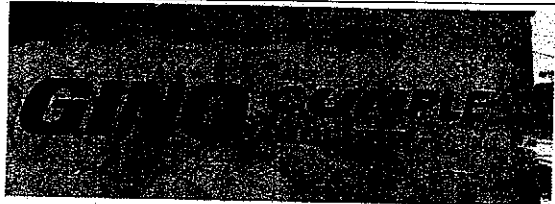




21



22



23



24



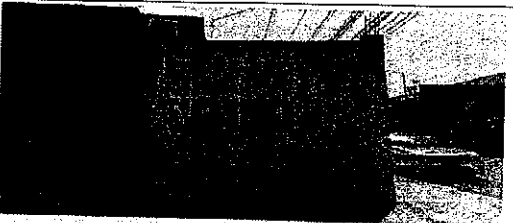
25



26



27



28



29

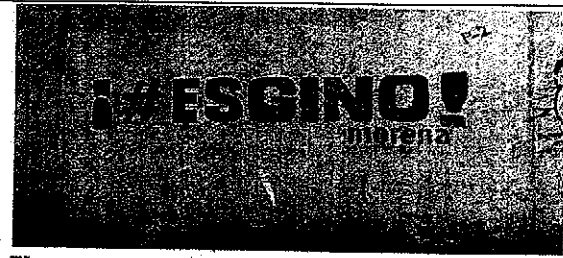


30

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



31



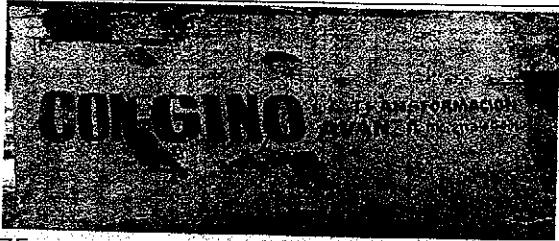
32



33



34



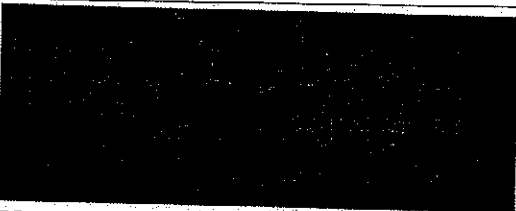
35



36



37



38



39



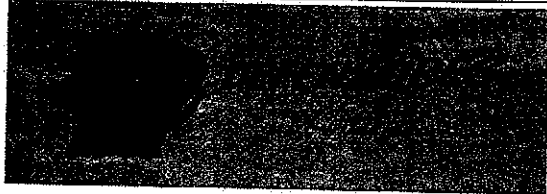
40



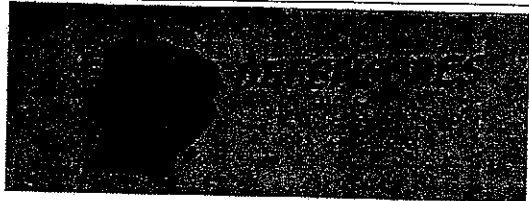
41



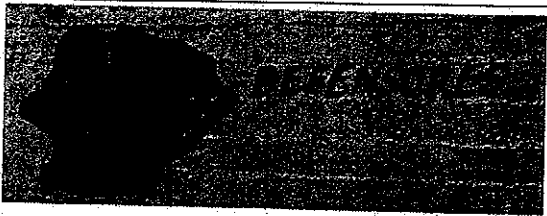
42



43



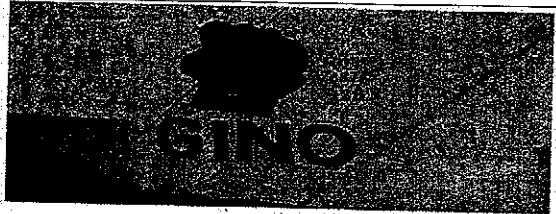
44



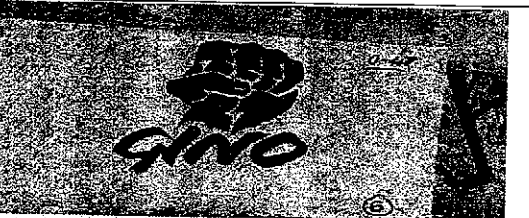
45



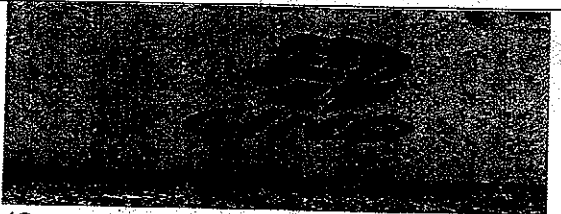
46



47



48



49



50

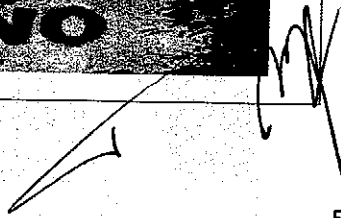
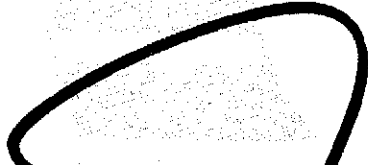
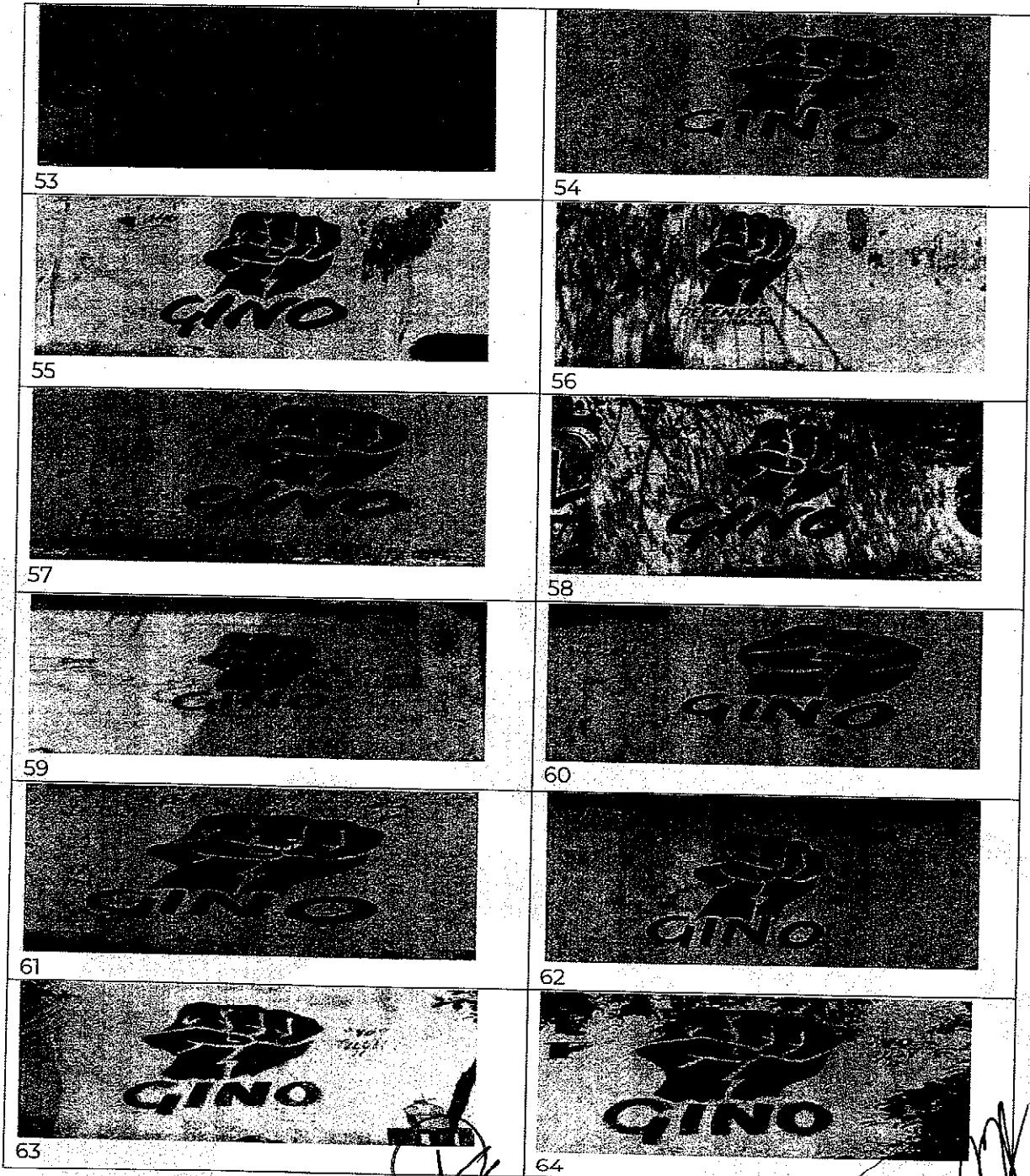


51



52

51





65



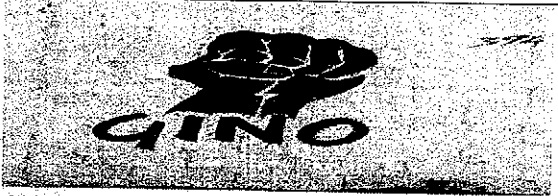
66



67



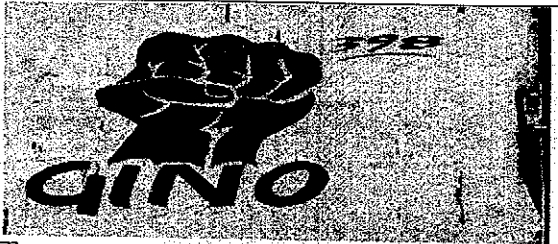
68



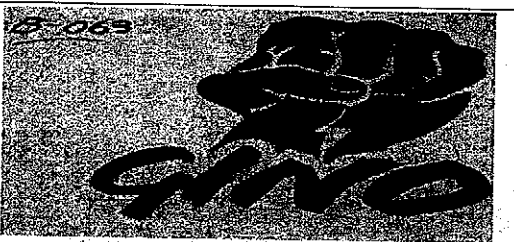
69



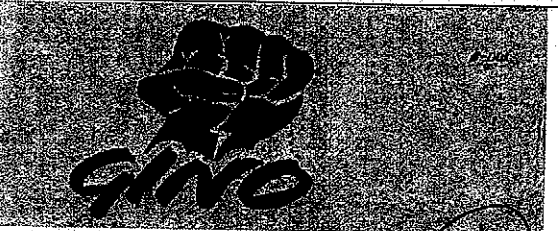
70



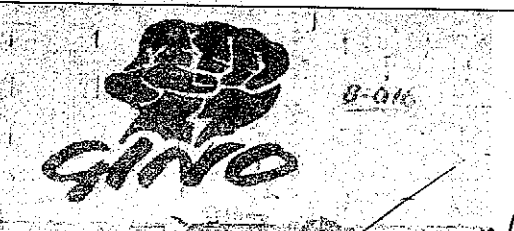
71



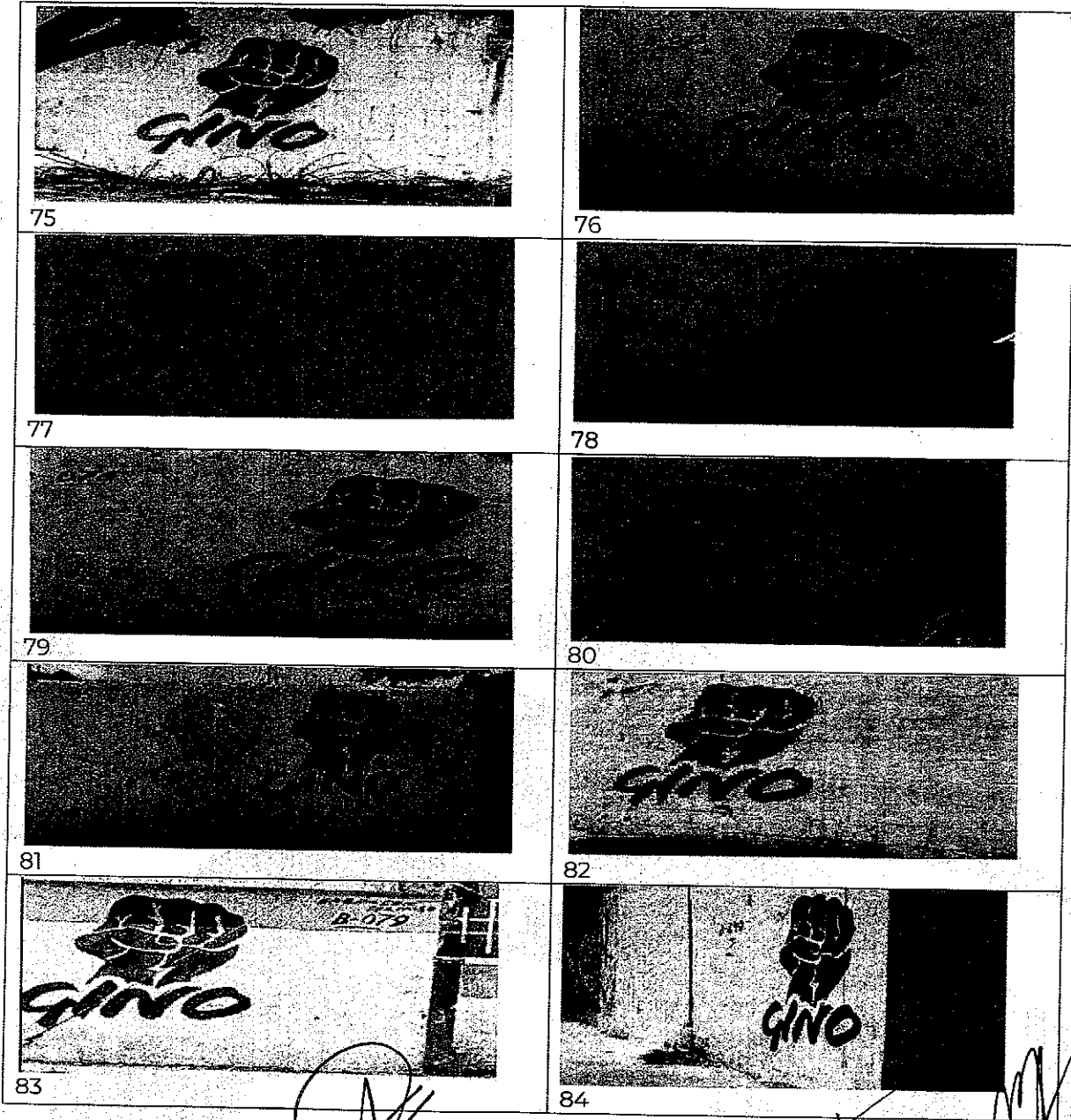
72



73



74







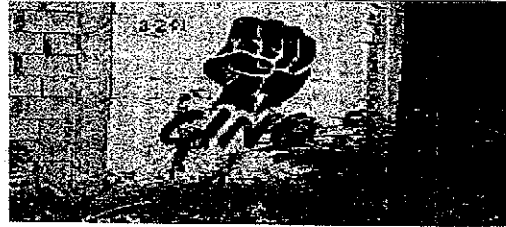
97



98



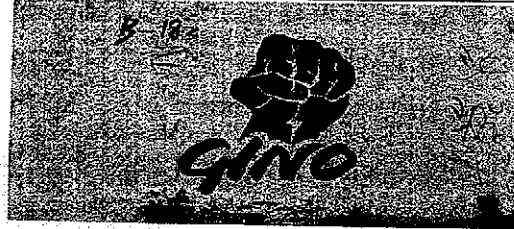
99



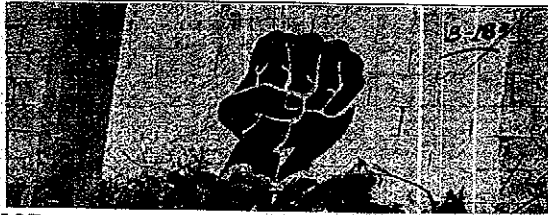
100



101



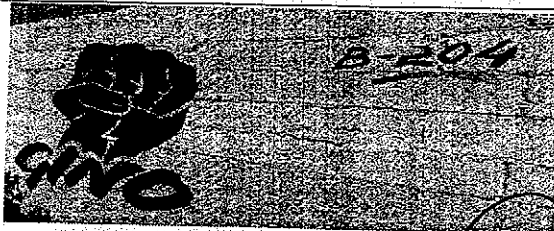
102



103



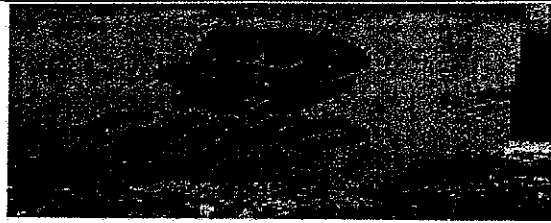
104



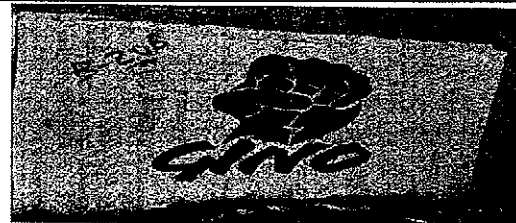
105



106



107



108



109



110



111



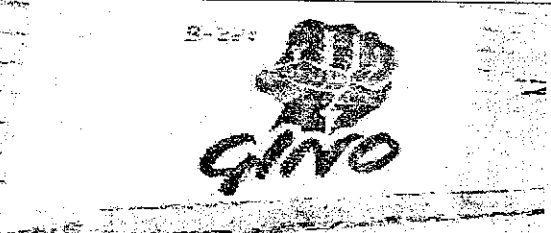
112



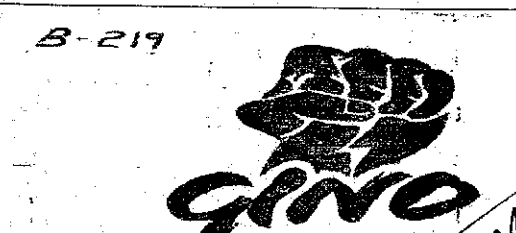
113



114



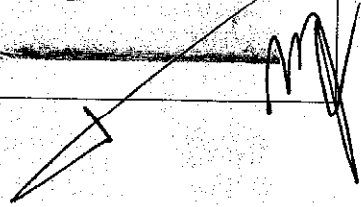
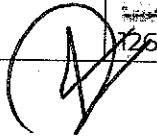
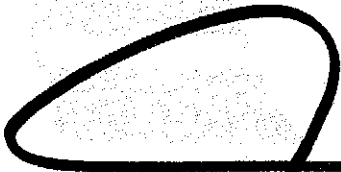
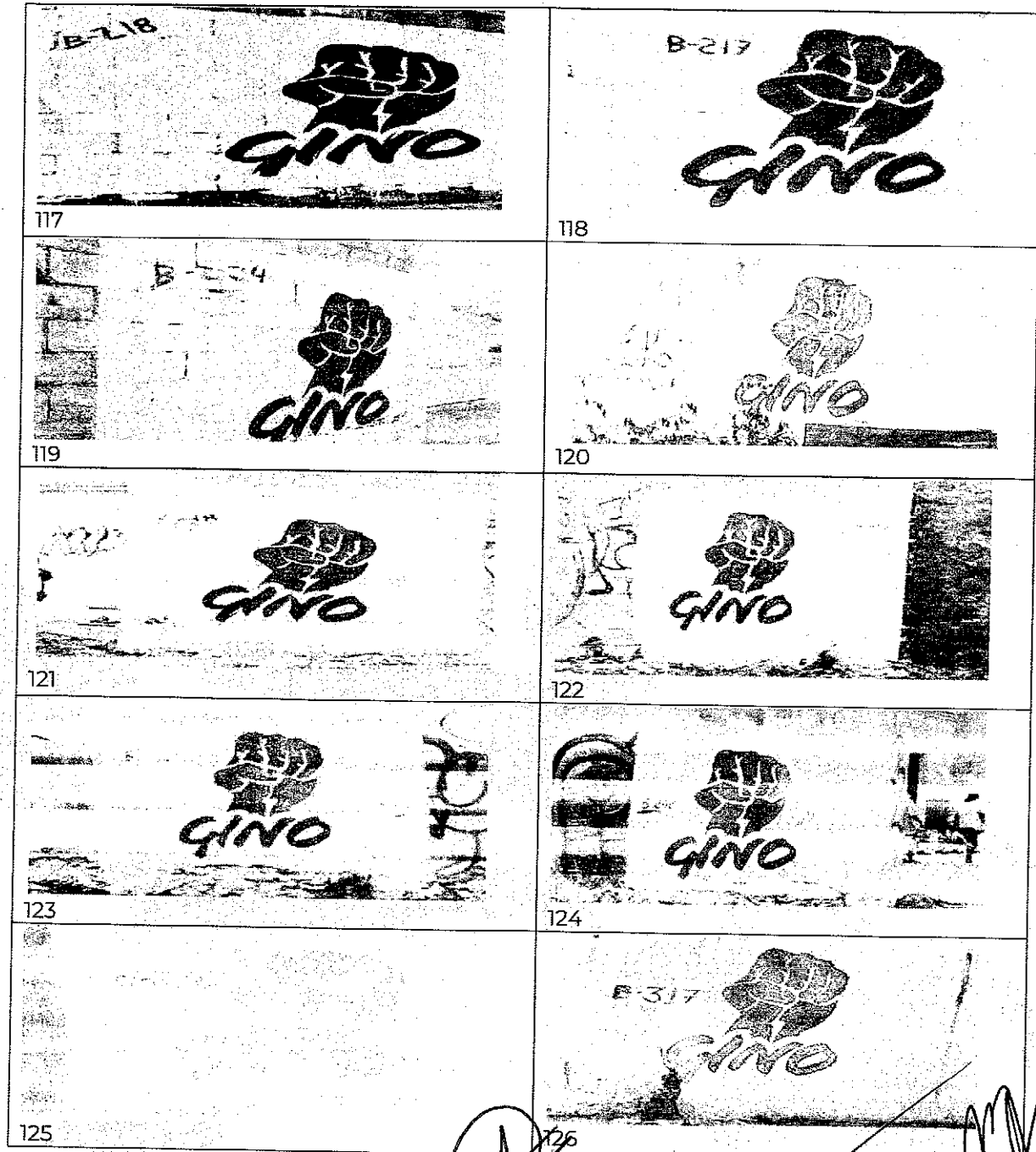
115

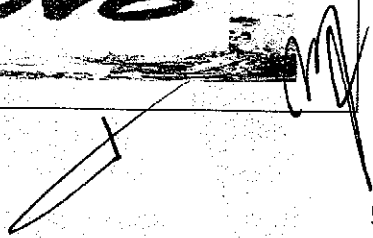
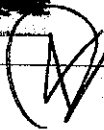
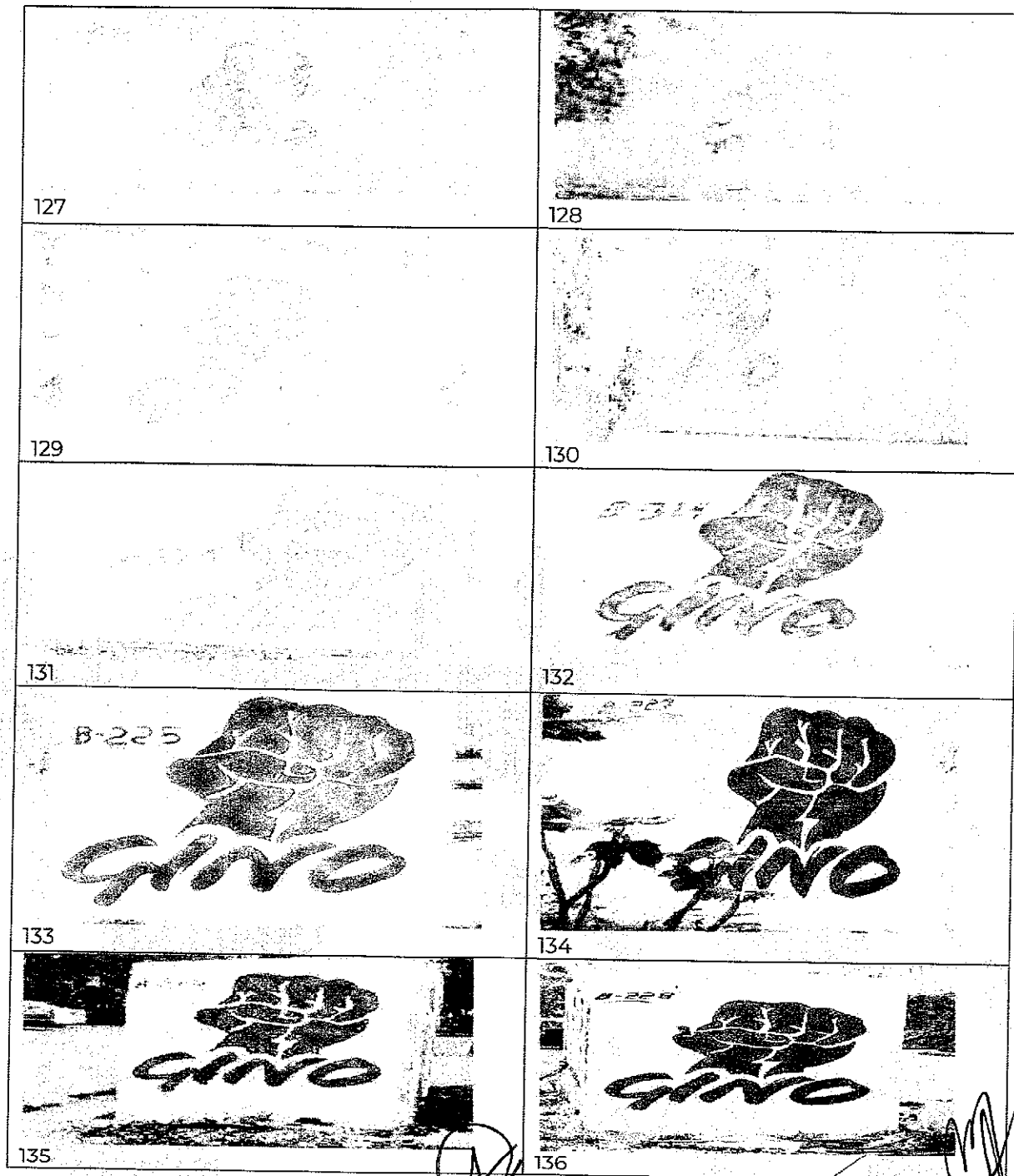


116

Handwritten signature or mark.

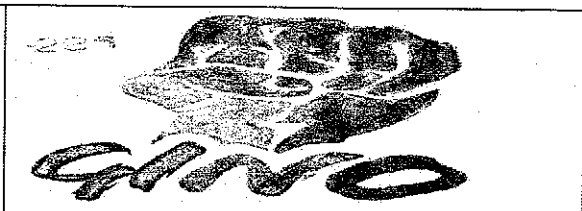
Handwritten signature or mark.







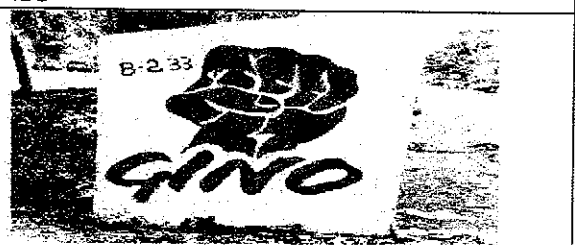
137



138



139



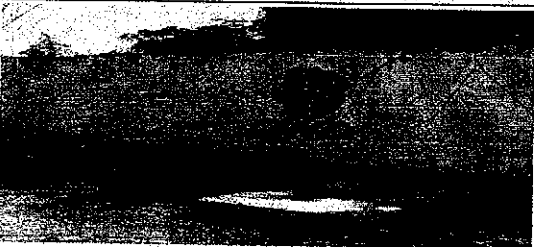
140



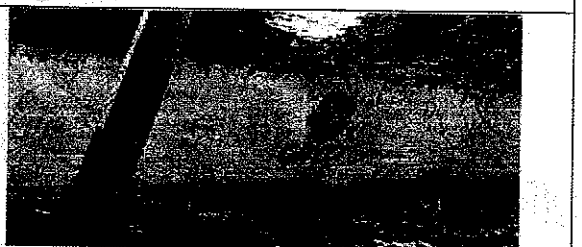
141



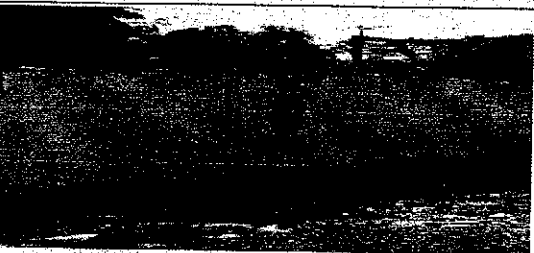
142



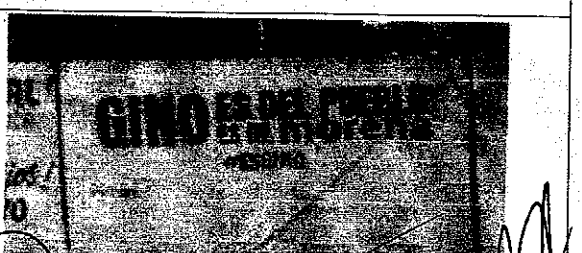
143



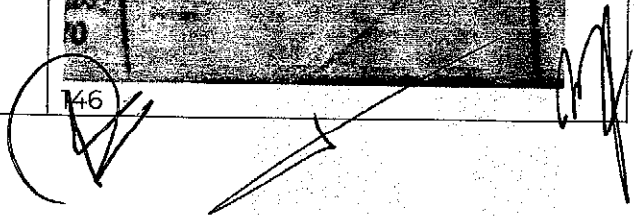
144

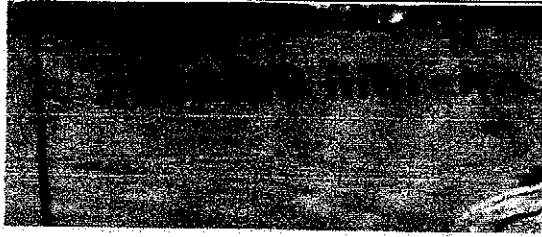


145

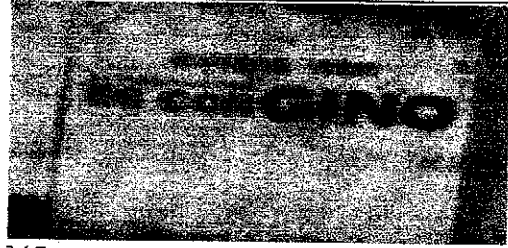


146

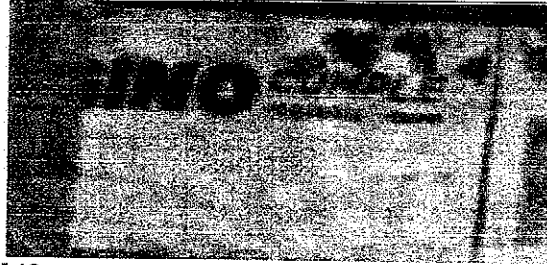




147



148



149



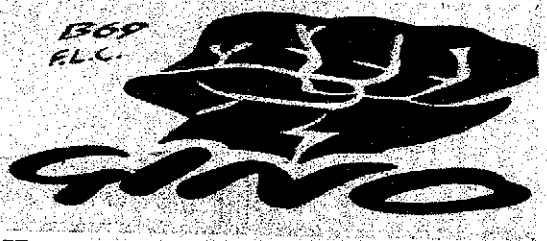
150



151



152



153



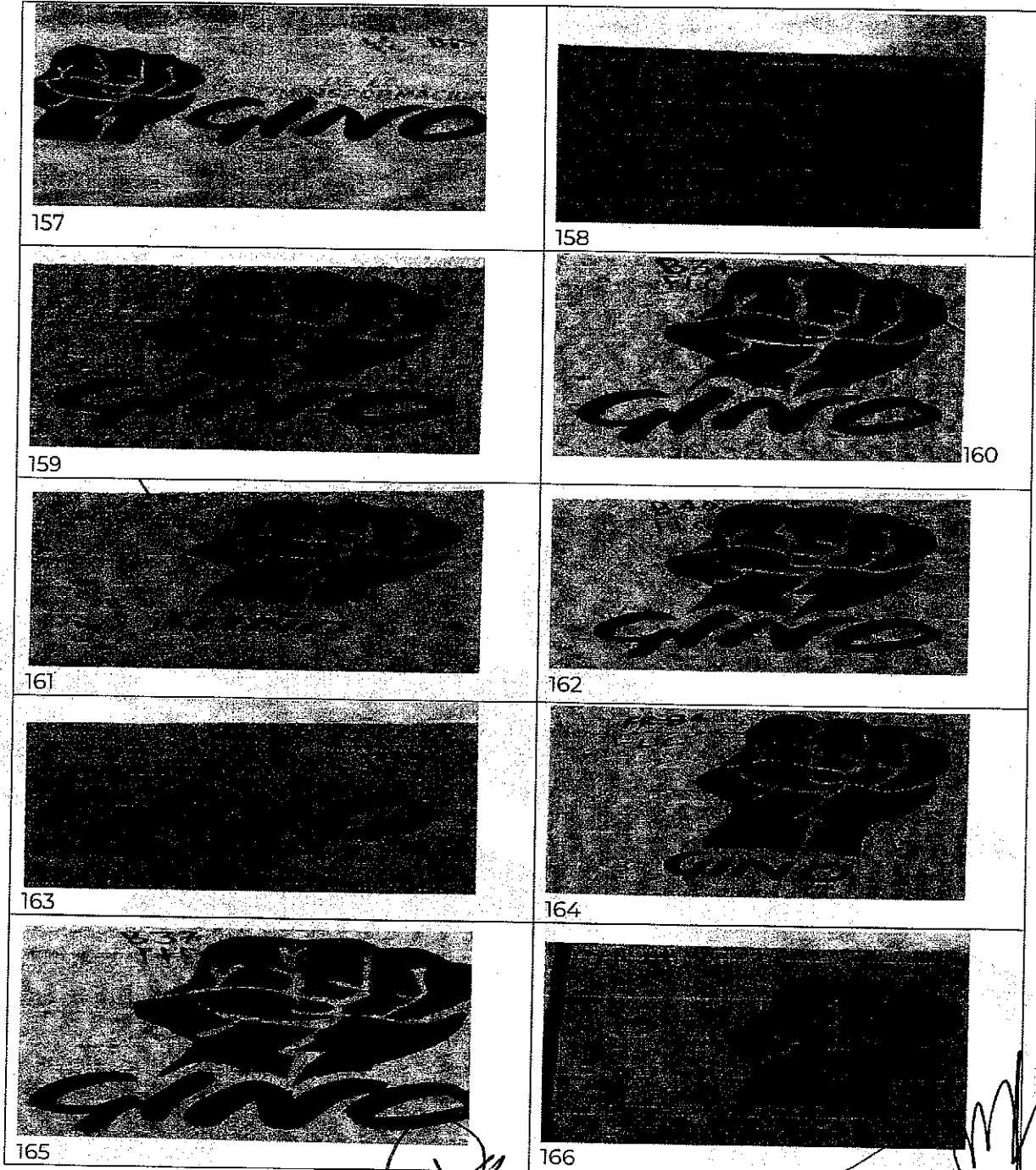
154



155



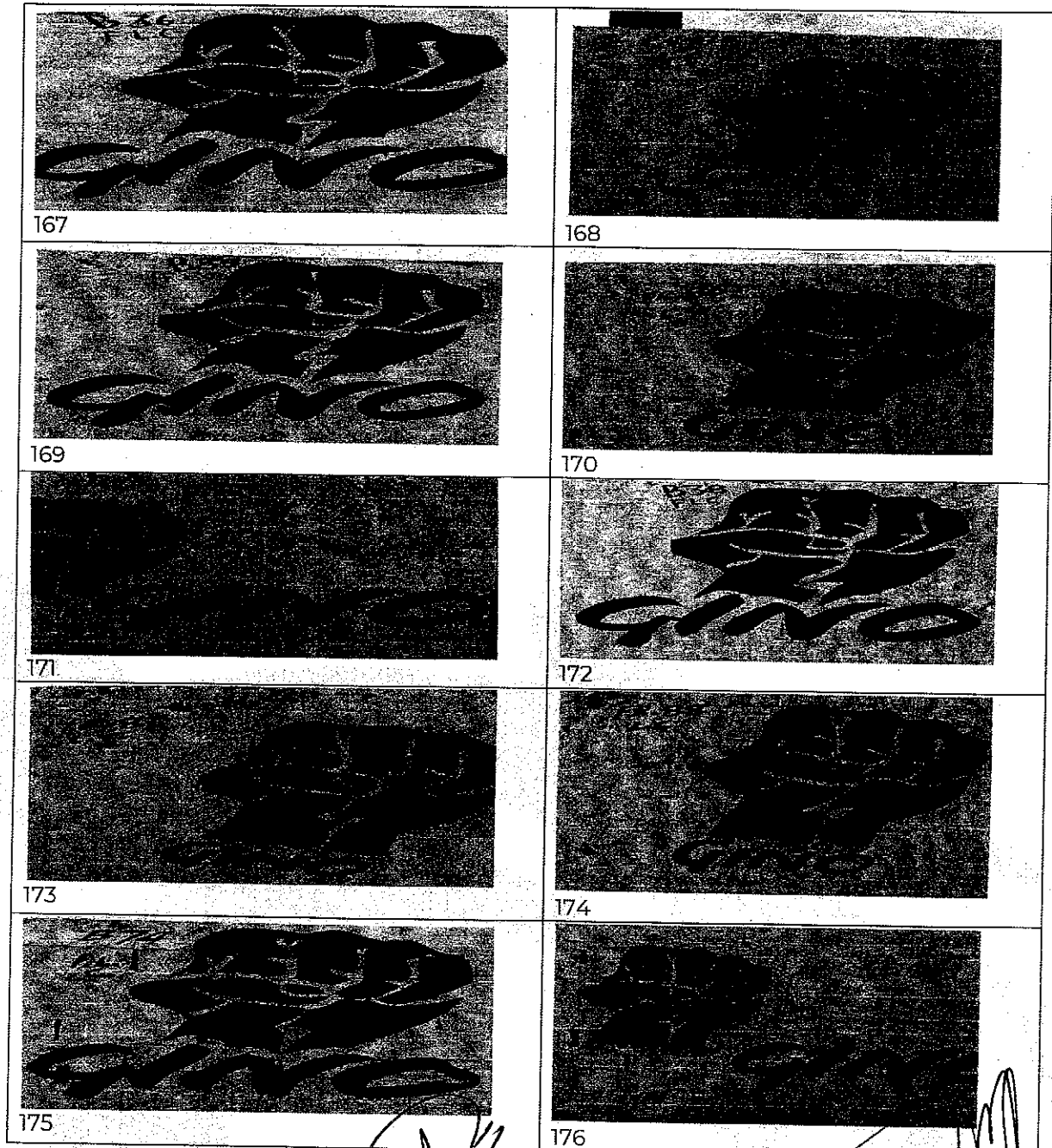
156

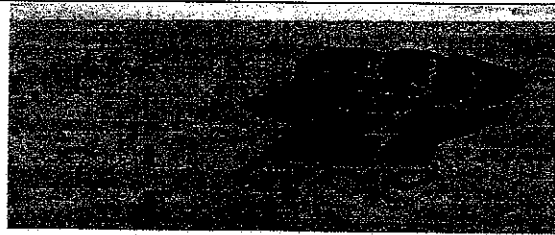


*(Handwritten signature)*

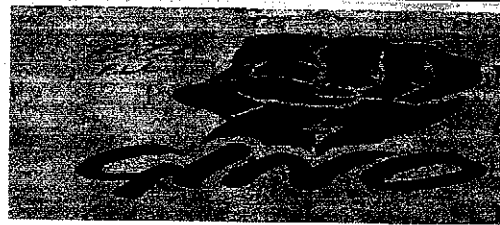
*(Handwritten signature)*

*(Handwritten signature)*





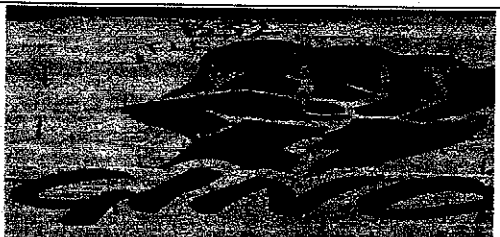
177



178



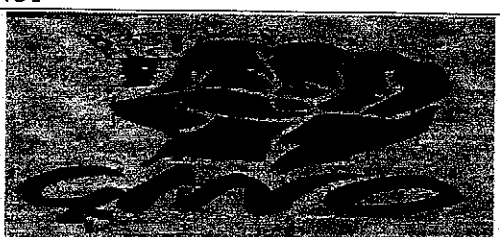
179



180



181



182



183



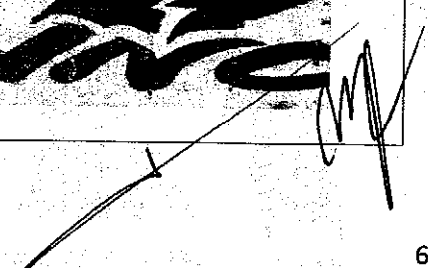
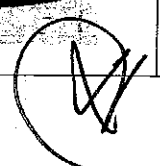
184



185



186

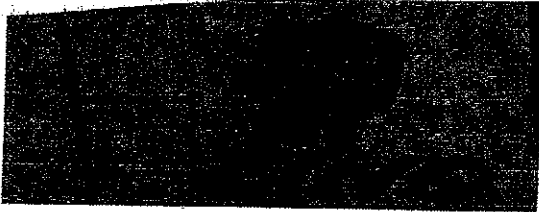




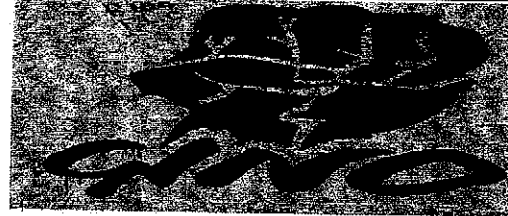
187



188



189



190



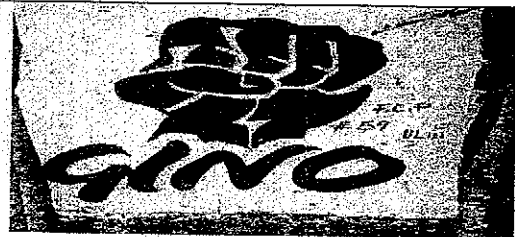
191



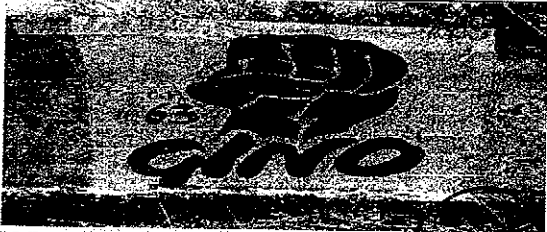
192



193



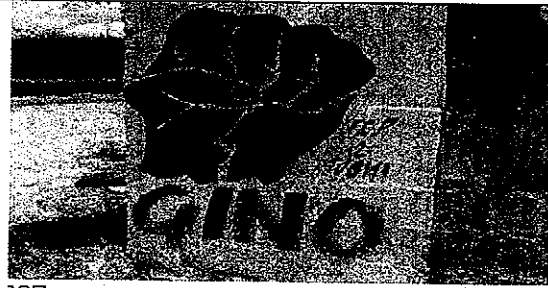
194



195



196



197



198



199



200



201



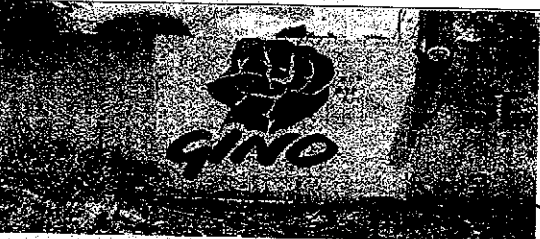
202



203



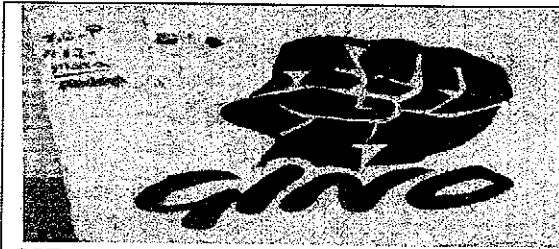
204



205



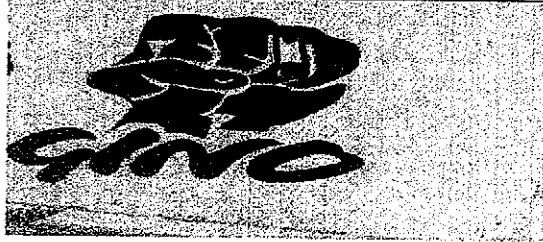
206



207



208



209



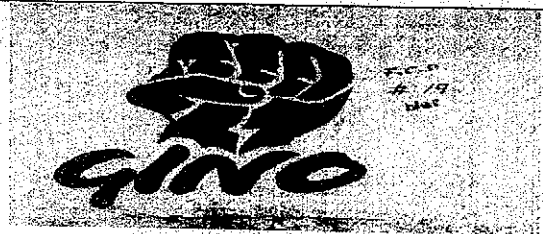
210



211



212



213



214



215



216



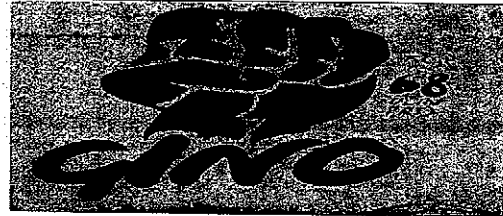
217



218



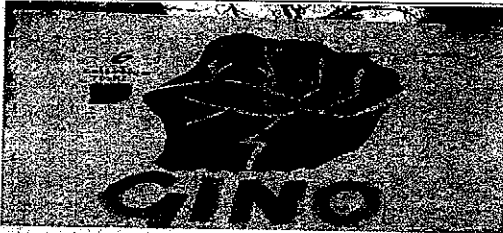
219



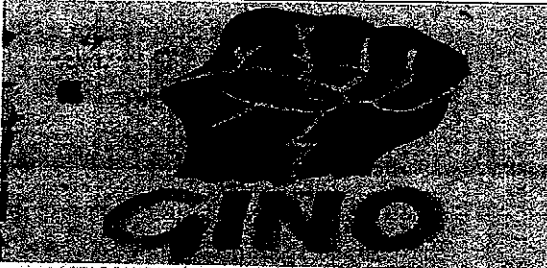
220



221



222



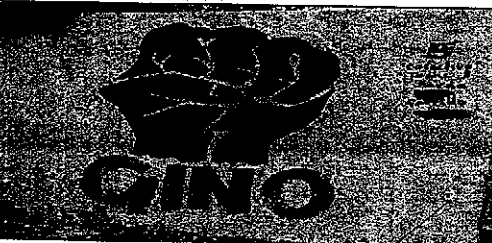
223



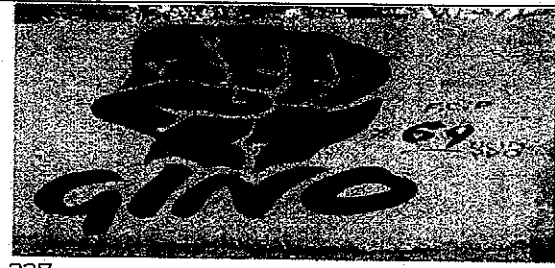
224



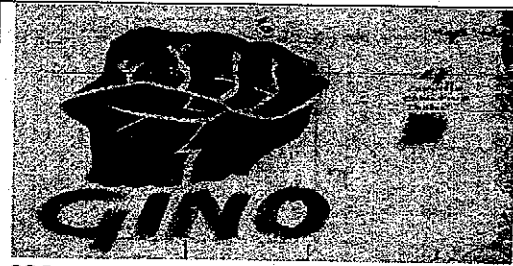
225



226



227



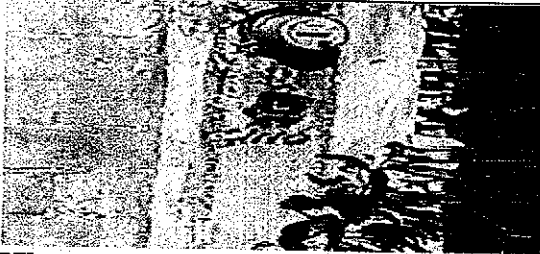
228



229



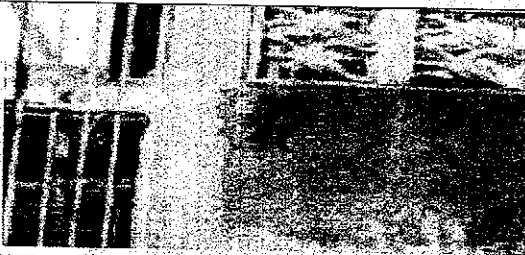
230



231



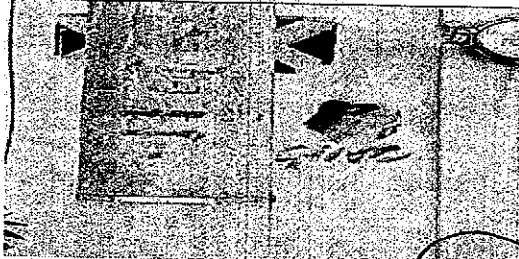
232



233



234

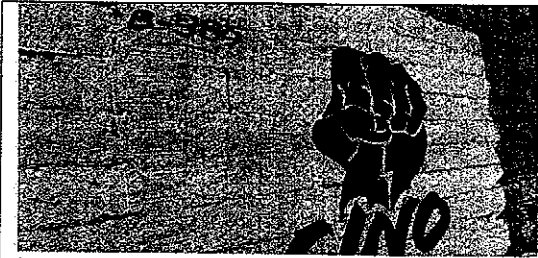


235



236

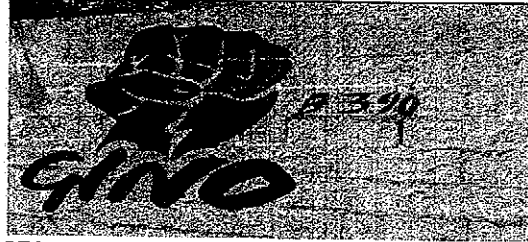
Handwritten signatures and scribbles are present below the photographs, including a large circle on the left and a signature on the right.



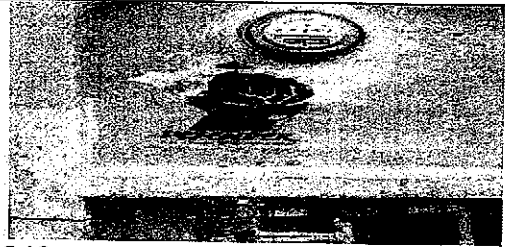
237



238



239



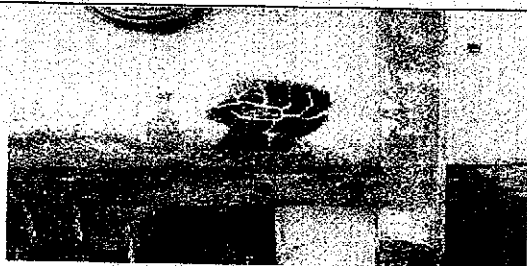
240



241



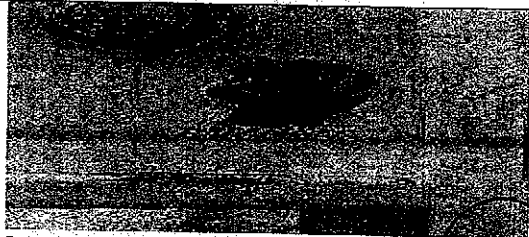
242



243



244



245



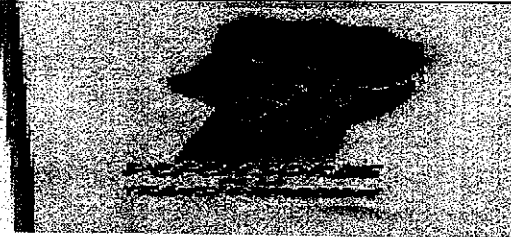
246



247



248



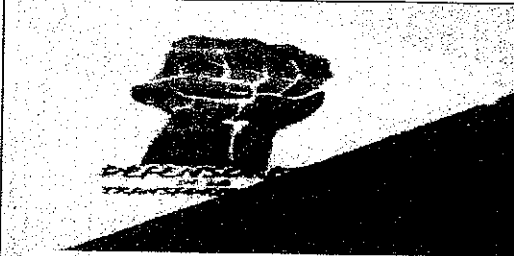
249



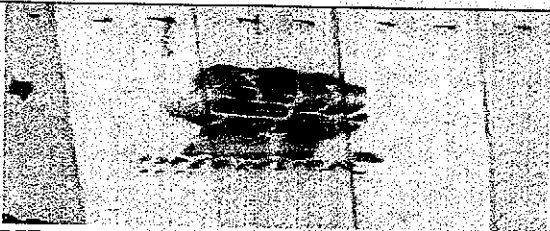
250



251



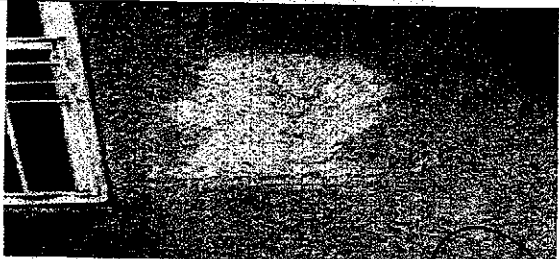
252



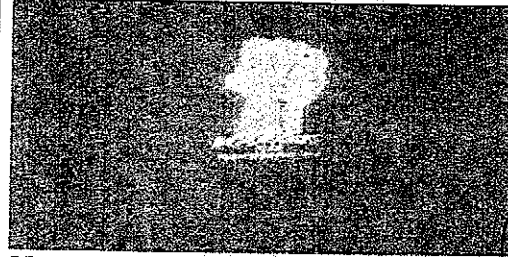
253



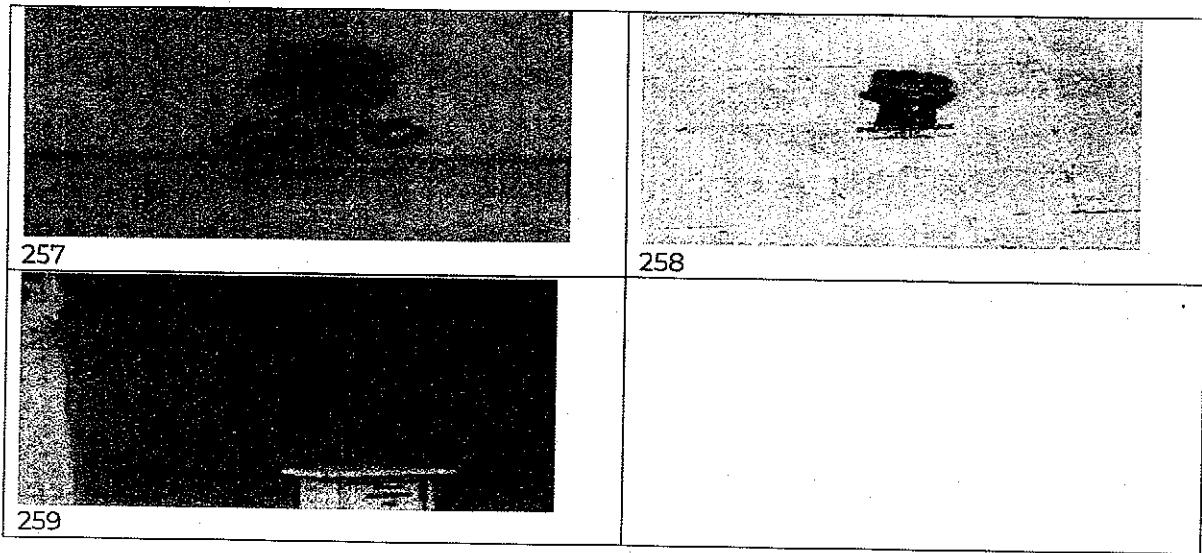
254



255



256



<sup>108.</sup> Respecto a las probanzas previamente descritas, es de señalarse que dichas imágenes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento, son pruebas técnicas, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estas, para que con ellas se pueda acreditar fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularlas necesariamente con otros elementos de convicción. Robustece lo antes expuesto, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup>, mediante lo determinado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

<sup>109.</sup> En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

<sup>110.</sup> En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo tercero de la Ley Local, las imágenes marcadas con los numerales **1 al 13, 16, 18, 19 al 35,**

<sup>15</sup> En lo subsecuente, la Sala Superior.

**48 al 72, 74 al 81, 83 al 98, 100 al 109, 113 al 124, 128 al 145, 150 al 190, 195, 196, 198 al 203, 207 al 214, 217 al 219, 230, 231, 232, 234, 236, 237, 240, 242, 243, 248, 249, 250, 252 al 259** adquieren valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes, toda vez que, tal y como ha queda precisado en líneas que anteceden, dichas imágenes corresponden a las bardas denunciadas por el quejoso y que fueron constatadas mediante inspección ocular con fe pública, con lo que se tiene por acreditada la existencia de las mismas.

111. **HECHOS ACREDITADOS.** Se tiene por acreditada la existencia preliminar de la pinta de múltiples bardas como se constata en el acta circunstanciada con fe pública levantada por las personas servidoras electorales autorizadas para ello los días nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de abril, considerando que con fundamento en el artículo 413, párrafo segundo de la Ley Local, en relación con el precepto 40 del Reglamento, la misma adquiere valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes.
112. **ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** Es de señalarse que el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Presentarse por escrito ante la Dirección;
  - II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e
  - III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.
113. Respecto al primer requisito, se tiene por cubierto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente documento jurídico, los escritos de queja fueron presentado ante la Dirección, en el cual, consta fehacientemente la solicitud de adopción de medidas cautelares, con tutela preventiva, requerida por el quejoso, y en consecuencia se tiene por cubierto el supuesto en comento.
114. Por cuanto al segundo requisito, es de señalarse que el quejoso manifestó que el acto o hecho denunciado consiste en la pinta de diversas bardas en los municipios de Benito Juárez, Playa del Carmen, Tulum, Othón P. Blanco, Lázaro Cárdenas y Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en las que se puede apreciar el logotipo del partido denunciado, el nombre y sobrenombre del denunciado, lo que, a juicio del quejoso constituye promoción personalizada del denunciado, vulnerando con ello, lo dispuesto en el artículo 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución General, con lo que, consiguientemente, se tiene por satisfecho dicho extremo.

115. Por último, es de referirse, que el tercer elemento consistente en la identificación del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar, se tiene por actualizado, toda vez que el quejoso refiere que, con la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, pretende evitar que se continúe llevando a cabo la promoción personalizada del denunciado mediante la pinta de bardas con su nombre, sobrenombre y el logotipo del partido denunciado.
116. **ANÁLISIS PRELIMINAR PARA ACREDITAR O NO, PRIMA FACIE, LA CONDUCTA DENUNCIADA.**
117. Con la finalidad de que esta Comisión, esté en aptitud de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, conforme a lo requerido por el quejoso, lo procedente en primer término, es acreditar la existencia y contenido de las bardas denunciadas, que son motivo de la solicitud de medidas cautelares que por esta vía se resuelve, y en su caso, proceder al análisis *prima facie* correspondiente para determinar, la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares, bajo los términos solicitados.
118. Bajo ese tenor, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento, del análisis preliminar de los medios de prueba que obran en el expediente de mérito, es de señalarse que, se tiene por acreditada la existencia de doscientos una de las doscientas cincuenta y nueve bardas denunciadas.
119. Siendo que, por lo que respecta a las bardas marcadas con los numerales **14, 15, 17, 36 al 47, 73, 82, 99, 110, 111, 112, 125, 126, 127, 146, 147, 148, 149, 191, 192, 193, 194, 197, 204, 205, 206, 215, 216, 220 al 229, 233, 235, 238, 239, 241, 244, 245, 246, 247 y 251**, tal y como consta en las actas respectivas, no fue posible encontrarlas, por lo tanto, no se tiene acreditada su existencia, y por ello no será motivo de estudio del presente documento jurídico.
120. **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**
121. Al respecto, se estima oportuno precisar que, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior en atención a la Jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"**<sup>16</sup>, las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el

<sup>16</sup>Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

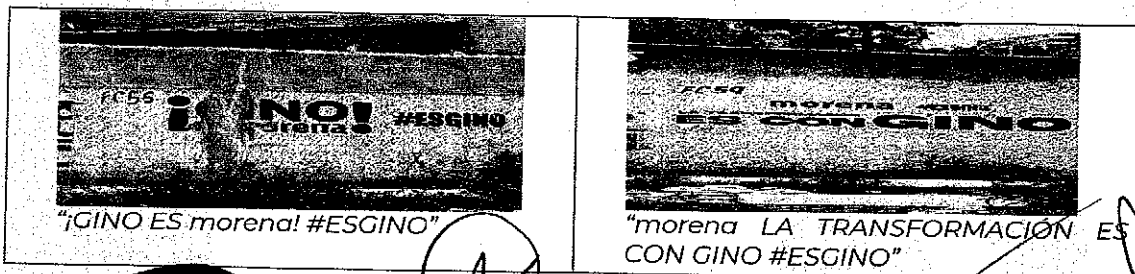
ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.







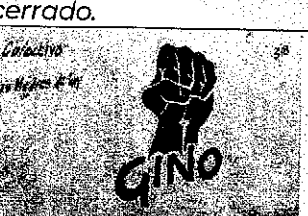



122. Asimismo, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:

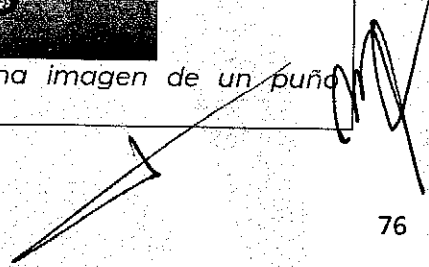
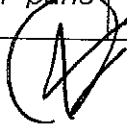
- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.


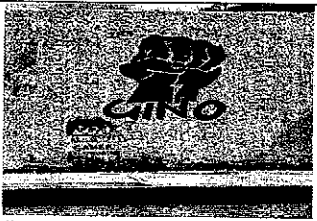
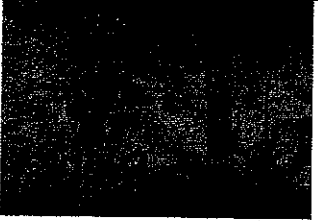
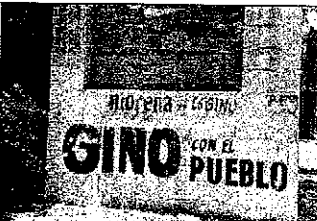
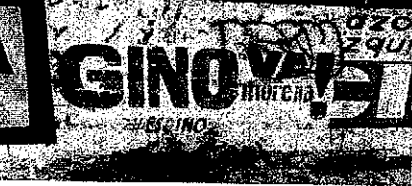

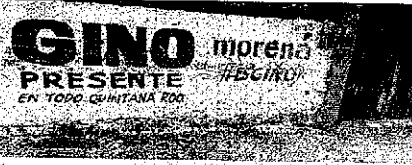
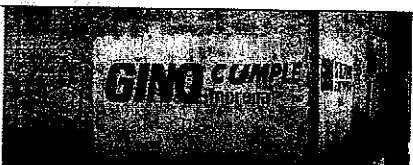


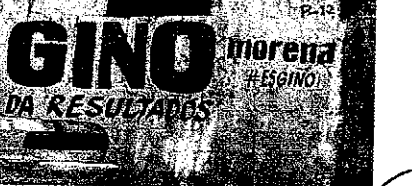

123. En consecuencia, una vez que ha quedado establecido cuáles serán las bardas motivo de estudio, lo conducente es establecer cuál será el objeto de estudio para el dictado o no de las medidas cautelares solicitadas, el cual, en esencia, en primer término, consiste en que, bajo la figura de la tutela preventiva el denunciado y el Partido denunciado realicen el borrado de las bardas denunciadas de las cuales se tuvo por acreditada su existencia y se abstengan de continuar realizando dichas conductas, y en segundo término que el denunciado realice el borrado de las bardas denunciadas de las cuales se tuvo por acreditada su existencia, y se abstenga de continuar realizando dichas conductas.

124. Ahora bien, como se señaló en el apartado de hechos denunciados, de los escritos de queja registrados bajo los números de expediente **IEQROO/POS/022/2026**, **IEQROO/POS/030/2026** e **IEQROO/POS/032/2026** se desprende que el quejoso, denuncia al ciudadano **Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, y el partido político MORENA, por CULPA IN VIGILANDO**, por realizar conductas que a su juicio consisten en el uso indebido de recurso público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público y actos anticipados de precampaña en favor del Senador denunciado, consistente en la pinta de diversas bardas en los municipios de Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo, de lo anterior, se tuvieron por acreditadas la existencia de las siguientes bardas en los municipios de Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo:



 <p>"GINO" y una imagen de un puño cerrado.</p>	 <p>"GINO" y una imagen de un puño cerrado.</p>
 <p>"GINO" y una imagen de un puño cerrado.</p>	 <p>"GINO" y una imagen de un puño cerrado.</p>
 <p>"GINO", y una imagen de un puño cerrado.</p>	 <p>"GINO" y una imagen de un puño cerrado.</p>
 <p>"GINO" y una imagen de un puño cerrado.</p>	 <p>"GINO" y una imagen de un puño cerrado.</p>
 <p>"GINO" y una imagen de un puño cerrado.</p>	 <p>"GINO" y una imagen de un puño cerrado.</p>



 <p>"GINO" y una imagen de un puño cerrado.</p>	 <p>"GINO" y una imagen de un puño cerrado.</p>
 <p>"GINO" y una imagen de un puño cerrado.</p>	 <p>"MORENA #ESGINO GINO CON EL PUEBLO"</p>
 <p>"GINO VA MORENA #ESGINO"</p>	 <p>ES GINO MORENA #ESGINO"</p>
 <p>"GINO PRESENTE EN TODO QUINTANA ROO MORENA #ESGINO"</p>	 <p>"GINO CUMPLE MORENA #ESGINO"</p>
 <p>"GINO ES TRANSFORMACIÓN MORENA #ESGINO"</p>	 <p>"MORENA GINO DE LA 4T #ESGINO"</p>
 <p>"GINO DA RESULTADOS MORENA #ESGINO"</p>	 <p>"GINO VA CON MORENA #ESGINO"</p>

<p>"ES GINO ES DE MORENA #ESGINO"</p>	<p>"GINO ES MORENA #ESGINO"</p>
<p>"GINO VA MORENA #ESGINO"</p>	<p>"#ESGINO MORENA"</p>
<p>"MORENA ESTA CON GINO"</p>	<p>"GINO PRESENTE EN TODO QUINTANA ROO MORENA #ESGINO"</p>
<p>"CON GINO SEGURA, SI"</p>	<p>"CON GINO LA TRANSFORMACIÓN AVANZA MORENA #ESGINO"</p>

125. Y en segundo término, de los escritos de queja registrados bajo los números de expediente **IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026, IEQROO/POS/038/2026, IEQROO/POS/041/2026, IEQROO/POS/042/2026, IEQROO/POS/043/2026, IEQROO/POS/045/2026, IEQROO/POS/046/2026, IEQROO/POS/047/2026, IEQROO/POS/049/2026 e IEQROO/POS/050/2026** se desprende que el quejoso denuncia al ciudadano **Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República**, por la realización de conductas que ha su criterio consisten en el uso indebido de recurso público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público y actos anticipados de precampaña, mediante la pinta de bardas con su nombre y/o alias y uso de un símbolo en favor del Senador denunciado, en los municipios de Benito Juárez, Tulum, Othón P. Blanco, Lázaro Cárdenas y Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

126. Conductas con las que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución General, y el artículo 209 numerales 3 y 5 de la Ley General.
127. Con respecto de la solicitud del quejoso, sobre el retiro de la propaganda personalizada **del denunciado y el partido político morena por culpa in vigilando**, se establece que, en las bardas motivo de estudio marcadas con los numerales 1, 2, 16, 17, 18, 19 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 30, 31 y 32, es plenamente identificable el nombre y/o sobrenombre del denunciado, así como el logotipo del Partido político denunciado, por lo que, se hace constar la existencia preliminar de la propaganda personalizada denunciada, tal y como se puede observar en las imágenes siguientes:



7



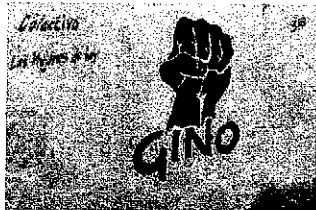
"GINO", y una imagen de un puño cerrado.

8



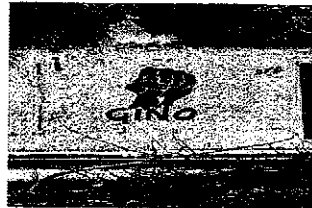
"GINO" y una imagen de un puño cerrado.

9



"GINO" y una imagen de un puño cerrado.

10



"GINO" y una imagen de un puño cerrado.

11



"GINO" y una imagen de un puño cerrado.

12



"GINO" y una imagen de un puño cerrado.

13



"GINO" y una imagen de un puño cerrado.

14



"GINO" y una imagen de un puño cerrado.

15

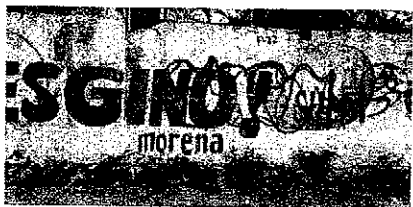
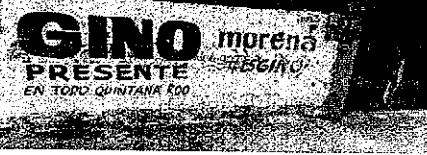





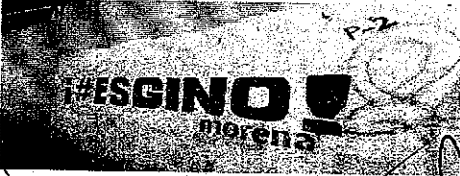


"GINO" y una imagen de un puño cerrado.

16



"MORENA #ESGINO GINO CON EL PUEBLO"

<p>17</p>  <p>"GINO VA MORENA #ESGINO"</p>	<p>18</p>  <p>ES GINO MORENA #ESGINO"</p>
<p>19</p>  <p>"GINO PRESENTE EN TODO QUINTANA ROO MORENA #ESGINO"</p>	<p>20</p>  <p>"GINO CUMPLE MORENA #ESGINO"</p>
<p>21</p>  <p>"GINO ES TRANSFORMACIÓN MORENA #ESGINO"</p>	<p>22</p>  <p>"MORENA GINO DE LA 4T #ESGINO"</p>
<p>23</p>  <p>"GINO DA RESULTADOS MORENA #ESGINO"</p>	<p>24</p>  <p>"GINO VA CON MORENA #ESGINO"</p>
<p>25</p>  <p>"ES GINO ES DE MORENA #ESGINO"</p>	<p>26</p>  <p>"GINO ES MORENA #ESGINO"</p>
<p>27</p>  <p>"GINO VA MORENA #ESGINO"</p>	<p>28</p>  <p>"#ESGINO MORENA"</p>

<p>29</p>  <p>"MORENA ESTA CON GINO"</p>	<p>30</p>  <p>"GINO PRESENTE EN TODO QUINTANA ROO MORENA #ESGINO"</p>
<p>31</p>  <p>"CON GINO SEGURA, SI"</p>	<p>32</p>  <p>"CON GINO LA TRANSFORMACIÓN AVANZA MORENA #ESGINO"</p>

128. De lo anterior, se procederá a realizar el análisis y estudio de las bardas denunciadas marcadas con los numerales **1, 2, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32**, en la tabla inmediata anterior, para determinar si su contenido actualiza la promoción personalizada denunciada, el uso indebido de recursos públicos y/o los actos anticipados de precampaña denunciados, establecidos en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución General, el artículo 166 Bis, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, y el artículo 449, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

129. Para lo cual, resulta importante señalar que, la Sala Superior, en su Jurisprudencia **12/2015**, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**, y el Instituto Nacional Electoral en el artículo 36 de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, han establecido los elementos que se tienen que acreditar para tenerla por actualizada; siendo estos los siguientes:

**a) Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

**b) Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

**c) Temporal.** Se debe establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de

incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad y contexto del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

130. Luego entonces es de señalarse, de forma preliminar, que con las constancias que obran en autos, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se tienen por acreditados los elementos antes referidos en razón de lo siguiente:
131. **Personal.** Se actualiza, toda vez que las bardas en estudio contienen el nombre, y sobrenombre del denunciado, así como el logotipo del partido que lo postuló para el cargo que actualmente ostenta<sup>17</sup>, elementos que, a *prima facie*, lo hacen identificable.
132. **Objetivo.** Se tiene por actualizado, toda vez que, tal y como ha quedado establecido en párrafos que preceden, el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución General, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
133. En tal sentido, y para el caso que nos ocupa, dicho elemento de forma preliminar se tiene por actualizado, toda vez que, tal y como puede constatarse en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, las bardas contienen frases que, podrían posicionar de forma anticipada al denunciado, toda vez que hacen referencia a lo siguiente:

<ul style="list-style-type: none"> <li>• "GINO DA RESULTADOS MORENA #ESGINO"</li> </ul>	<p>La cual podría generar una percepción en la ciudadanía de que el denunciado es un servidor público que cumple con el desempeño del cargo para el que fue elegido.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• "morena LA TRANSFORMACIÓN ES CON GINO #ESGINO"</li> <li>• "GINO ES TRANSFORMACIÓN morena #ESGINO"</li> <li>• "CON GINO LA TRANSFORMACIÓN AVANZA MORENA #ESGINO"</li> </ul>	<p>Son frases que podrían identificar anticipadamente al denunciado con el movimiento públicamente conocido como la cuarta transformación.</p>

<sup>17</sup> Senador de la República.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• "¡GINO ES morena! #ESGINO"</li> <li>• "MORENA #ESGINO GINO CON EL PUEBLO"</li> <li>• "GINO VA CON morena #ESGINO"</li> <li>• "ES GINO MORENA #ESGINO"</li> <li>• "GINO CUMPLE MORENA #ESGINO"</li> <li>• "ES GINO ES DE MORENA #ESGINO"</li> <li>• "#ESGINO MORENA"</li> <li>• "CON GINO SEGURA, SI"</li> </ul>	<p>Son frases que podrían identificar de forma anticipada al denunciado como el candidato del Partido denunciado.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• "GINO PRESENTE EN TODO QUINTANA ROO MORENA #ESGINO"</li> </ul>	<p>Frases que podrían generar la percepción de que el denunciado cuenta con aceptación y presencia en todo el Estado de Quintana Roo.</p>

134. **Temporal.** Se tiene por actualizado toda vez que, si bien no se está desarrollando proceso electoral alguno en el estado, también es cierto que, de continuar el contenido de las bardas, estarían colocadas durante el desarrollo del próximo proceso electoral a celebrarse en el Estado, el cual dará inicio en la primera semana del año dos mil veintisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley Local, y con ello se podría generar una incidencia en el mismo.

135. En ese contexto, puede establecerse, *prima facie*, que, conforme a la revisión del contenido de las bardas denunciadas, es susceptible adoptar la pretensión del quejoso respecto del borrado de las bardas en cita, toda vez que, tal y como ha quedado establecido dentro del cuerpo del presente documento jurídico, de forma preliminar podrían actualizar la promoción personalizada del denunciado.

136. Ahora bien, por cuanto al uso indebido de recursos públicos para la realización de las mismas, es importante destacar que, el análisis de dicha conducta será motivo de análisis al resolverse el estudio de fondo de las conductas denunciadas al resolverse en su oportunidad el expediente en que se actúa, sin dejar de considerar que, dicho estudio no es motivo de atención en el ámbito cautelar.

137. En este sentido, tal y como fue señalado en el apartado de antecedentes, en el párrafo 81 del presente documento, en fecha once de marzo del año en curso, se recibió en la Dirección un escrito de deslinde signado por el denunciado, mediante el cual informó a esta autoridad que el cuatro de marzo tuvo conocimiento que en diversas ubicaciones del Estado de Quintana Roo se encuentran colocando, en bardas y paredes, anuncios alusivos al Partido político denunciado y a su persona, usando su sobrenombre y las leyendas **"GINO VA CON MORENA", "GINO ES DEL PUEBLO, ES DE MORENA", "MORENA ESTA CON GINO", "GINO VA MORENA", "MORENA GINO DE LA 4T", "#ESGINO"**, entre otras; argumentando que dichos actos no son hechos propios del mismo, reiterando que no tiene ningún tipo de relación y que desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual acudió a solicitar el deslinde de responsabilidades.

por cualquier vulneración a la normatividad que pudiera generarse con motivo de la pinta de dichas bardas.

138. En atención a lo anterior, dentro del cuaderno de antecedentes **IEQROO/CA-003/2026**, se ordenó realizar un requerimiento de información a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido denunciado en Quintana Roo, para efecto de que informe si dio contestación al escrito de fecha cinco de marzo, signado por el denunciado, en el que solicita se le informe si dicho Comité, solicitó, autorizó o instruyó la pinta de las bardas denunciadas en el presente asunto.
139. En consecuencia, la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido denunciado en Quintana Roo manifestó que, en fecha once de marzo se dio contestación al requerimiento realizado por el denunciado, haciendo de su conocimiento que dicha Dirigencia no ha participado de modo alguno en la colocación de los referidos materiales publicitarios, ni se ha girado instrucción, directriz o indicación alguna por parte de dicho Órgano Ejecutivo tendiente a realizar la pinta de bardas.
140. Por tanto, preliminarmente esta autoridad no considera que existan elementos indiciarios suficientes para determinar a priori, una participación directa o indirecta con respecto a la pinta de las bardas denunciadas por el quejoso en contra del Partido político Morena en atención a una probable actuación de una *CULPA IN VIGILANDO* en el contexto de las conductas denunciadas.
141. Motivo por el cual, de las documentales que obran en el expediente al momento de emitir el presente Acuerdo, el escrito de deslinde antes citado presentado por el Senador denunciado, así como las alegaciones contenidas en el escrito del partido denunciado negando haber participado de modo alguno en la colocación de los referidos materiales publicitarios, se considera de manera preliminar, que esta autoridad no cuenta con elementos indiciarios suficientes para que le pueda atribuir *prima facie* la autoría de la pinta de las bardas denunciadas al Senador y la corresponsabilidad al Partido por *CULPA IN VIGILANDO*, por lo que, en sede cautelar, no se cuenta con indicio alguno de que se haya realizado el uso de recursos públicos para la pinta de las bardas; sin soslayar que, con posterioridad pudieran obtenerse mayores elementos que permitan determinar, de forma indubitable la autoría de las bardas en comento.
142. Luego entonces, como ya fue señalado en párrafos anteriores, con las constancias que obran en autos, de forma preliminar, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, toda vez que en sede cautelar no se tiene, ni de forma indiciaria, la autoría de la pinta de las bardas motivo del presente documento jurídico, dicha falta de elementos impide dirigir la medida cautelar al Senador y partido político denunciados, pero no impide ordenar el retiro del contenido para evitar posibles afectaciones, toda vez que se acreditan los elementos para poder proceder al dictado de las medidas cautelares

por lo que respecta a las bardas que sí contienen estos elementos de promoción personalizada, por lo que resulta pertinente solicitar el apoyo y colaboración de los Ayuntamientos de Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo, para que en la medida de sus posibilidades y en colaboración interinstitucional realicen el retiro del contenido de las bardas en cita; siendo que, de no ser materialmente posible, que los citados Ayuntamientos lleven a cabo el retiro en comento, deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión, para efecto de que se tomen las previsiones conducentes y se dé cumplimiento a lo determinado.

143. En ese contexto, una vez establecido que con el contenido de las bardas denunciadas podría actualizarse una promoción personalizada en beneficio del denunciado, es dable para esta Comisión ordenar la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, por cuanto al borrado de las bardas en cita, lo anterior, toda vez que las conductas denunciadas, de forma preliminar podrían vulnerar la normativa electoral aplicable al caso.

144. En atención a lo antes manifestado, al tenerse por cubierto el requisito establecido en la fracción II, del artículo 60 del Reglamento, toda vez que probablemente podrían actualizarse actos contrarios a la normatividad electoral que, en su caso, ameriten la adopción de la medida cautelar solicitada, resulta **PARCIALMENTE PROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso en términos de lo previsto en la porción normativa antes referida, la cual es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 60. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:*

*II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral."*

145. Es por ello, que esta Comisión considera pertinente solicitar el apoyo y colaboración a los Ayuntamientos de Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo, para que en la medida de sus posibilidades y en colaboración interinstitucional realicen el retiro del contenido de las bardas en cita; siendo que, de no ser materialmente posible, que los citados Ayuntamientos lleven a cabo el retiro en comento, deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión, para efecto de que se tomen las previsiones conducentes y se dé cumplimiento a lo determinado.

146. A partir de lo anterior, esta Comisión solicita el apoyo y colaboración del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para que, en la medida de sus posibilidades y en colaboración interinstitucional, realice el retiro del contenido de las bardas localizadas en las direcciones siguientes:

1. Avenida Centenario calle 22 supermanzana 227  
<https://www.google.com/maps?q=21.1882103,-86.8535366&z=17&hl=es>

2. Avenida Centenario calle 22 supermanzana 227.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1882596,-86.8534501&z=17&hl=es>
3. Calle privada el Laurel entre entrada 9 y 7 oeste Región 247.  
<https://www.google.com/maps?q=21.2002919,-86.852872&z=17&hl=es>
4. Calle privada el Laurel entre entrada 9 y 7 oeste Región 247.  
<https://www.google.com/maps?q=21.2002919,-86.852872&z=17&hl=es>
5. Calle privada el Laurel entre entrada 9 y 7 oeste Región 247.  
<https://www.google.com/maps?q=21.2002919,-86.852872&z=17&hl=es>
6. Calle Agustín Melgar y Felipe Carrillo Puerto supermanzana 215.  
<https://www.google.com/maps?q=21.174992,-86.8770423&z=17&hl=es>
7. Calle Agustín Melgar y Felipe Carrillo Puerto supermanzana 215.  
<https://www.google.com/maps?q=21.174992,-86.8770423&z=17&hl=es>
8. Calle avenida Jacinto Canek calle Agustín Melgar supermanzana 224.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1762015,-86.8779398&z=17&hl=es>
9. Calle avenida Jacinto Canek calle Agustín Melgar supermanzana 224.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1762015,-86.8779398&z=17&hl=es>
10. Calle avenida Jacinto Canek calle Agustín Melgar supermanzana 224.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1762015,-86.8779398&z=17&hl=es>
11. Calle avenida Jacinto Canek calle Agustín Melgar supermanzana 224.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1762015,-86.8779398&z=17&hl=es>
12. Calle avenida Jacinto Canek calle Agustín Melgar supermanzana 224.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1762015,-86.8779398&z=17&hl=es>
13. Calle avenida Jacinto Canek calle Agustín Melgar supermanzana 224.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1762015,-86.8779398&z=17&hl=es>
14. Avenida Ixtepec calle 56 supermanzana 200.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1490924,-86.9001188&z=17&hl=es>
15. Avenida Puerto Juárez calle 121 norte supermanzana 100.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1615275,-86.8736085&z=17&hl=es>

<sup>147</sup>. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando la evidencia correspondiente, deberá informar de ello a la Presidencia de la Comisión por medio del correo electrónico de la Dirección Jurídica: [juridica@ieqroo.org.mx](mailto:juridica@ieqroo.org.mx); siendo que, de no ser materialmente posible, deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión, para efecto de que se tomen las previsiones conducentes.

<sup>148</sup>. Así también, esta Comisión solicita el apoyo y colaboración del Ayuntamiento del municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo, para que, en la medida de sus posibilidades y en colaboración interinstitucional, realice el retiro del contenido de las bardas localizadas en las direcciones siguientes:

1. Calle 40 Norte 557, Luis Donaldo Colosio, 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://maps.google.com/maps?q=20.6534189%2C-87.0617687&hl=es>
2. Avenida 40, Avenida Luis Donaldo Colosio Manzana y 98 Lote 3, entre 96 Norte, 77728 Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.65236,-87.0627336&z=17&hl=es>
3. Avenida 40, Avenida Luis Donaldo Colosio Manzana y 98 Lote 3, entre 96 Norte, 77728 Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.65236,-87.0627336&z=17&hl=es>
4. Avenida 40, Avenida Luis Donaldo Colosio e esquina con 96 Norte  
<https://google.com/maps?q=20.65236,-87.0627336&z=17&hl=es>
5. Av 35 Norte esquina con 88 norte

[https://google.com/maps/place/20%C2%B039'00.2%22N+87%C2%B003'47.3%22W/@20.6500289,-87.0633039,21z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.6500483!4d-87.0631417?hl=es&entry=ttu&g\\_ep=EgoyMDI2MDMyOS4wKXMDSoASAFOAw%3D%3D](https://google.com/maps/place/20%C2%B039'00.2%22N+87%C2%B003'47.3%22W/@20.6500289,-87.0633039,21z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.6500483!4d-87.0631417?hl=es&entry=ttu&g_ep=EgoyMDI2MDMyOS4wKXMDSoASAFOAw%3D%3D)

6. Calle 92 norte esquina con 35 norte  
<https://google.com/maps?q=20.6509828,-87.0626982&z=17&hl=es>
7. Calle 92 norte esquina con 35 norte  
<https://google.com/maps?q=20.6509828,-87.0626982&z=17&hl=es>
8. Calle 92 norte esquina con 35 norte  
<https://google.com/maps?q=20.6509828,-87.0626982&z=17&hl=es>
9. 35 Avenida Nte 2824, Luis Donald Colosio, 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.6516977,-87.061818&z=17&hl=es>
10. 35 Avenida Nte 2824, Luis Donald Colosio, 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.6517091,-87.0618259&z=17&hl=es>
11. 35 Avenida Nte 2824, Luis Donald Colosio, 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.6517091,-87.0618259&z=17&hl=es>
12. Calle 88 Nte, Luis Donald Colosio, 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.6494565,-87.0621497&z=17&hl=es>
13. Luis Donald Colosio, Calle 88 norte esquina av 30 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.649549,-87.0623226&z=17&hl=es>
14. Luis Donald Colosio, Calle 88 norte esquina av 30 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.6496613,-87.0624208&z=17&hl=es>
15. Luis Donald Colosio, Calle 88 norte esquina av 30 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.6496185,-87.0623749&z=17&hl=es>
16. Calle 88 Norte, Luis Donald Colosio, 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.6493243,-87.0621072&z=17&hl=es>
17. Avenida 35 norte # 3279 esquina 106 norte  
<https://google.com/maps?q=20.6537491,-87.0602822&z=17&hl=es>

149. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando la evidencia correspondiente, deberá informar de ello a la Presidencia de la Comisión por medio del correo electrónico de la Dirección Jurídica: [juridica@ieqroo.org.mx](mailto:juridica@ieqroo.org.mx); siendo que, de no ser materialmente posible, deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión, para efecto de que se tomen las previsiones conducentes.

150. En lo que respecta a las bardas restantes marcadas con los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 se procederá a determinar si su contenido actualiza la promoción personalizada denunciada, el uso indebido de recursos públicos y/o los actos anticipados de precampaña denunciados, establecidos en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución General, el artículo 166 Bis, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, y el artículo 449, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

151. Para lo cual, se realizará el análisis con base en la Jurisprudencia **12/2015**, emitida por la Sala Superior de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**, y el Instituto Nacional Electoral en el artículo 36 de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad,

imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas.

152. De lo anterior, es de señalarse, de forma preliminar, que con las constancias que obran en autos, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, si bien se tiene por **acreditado la existencia de 13 bardas con la leyenda "GINO" y la imagen de un puño**, señalados en los expedientes **IEQROO/POS/022/2026, IEQROO/POS/030/2026 e IEQROO/POS/032/2026**, este hecho, *prima facie*, no acredita el elemento personal, toda vez que, no existe una relación directa e indudable con el denunciado dado que la frase contenida en las mismas, al momento, no contiene mayores elementos que permitan vincularlas con el denunciado, así mismo, no se tienen por acreditados, de forma preliminar, los elementos objetivo y temporal, en atención a lo siguiente:
153. **Personal. No se actualiza**, toda vez que, en de las bardas denunciadas se aprecia el texto "GINO", sin que exista mayores elementos que hagan referencia o vinculen la frase con el denunciado, más bien se trata de mensajes de contenido genéricos.
154. El hecho de que solo aparezca el presunto alias "GINO", tal como lo pretende relacionar el quejoso, no genera una vinculación inequívoca con el denunciado. Siendo que, para atribuir una presunta infracción en materia electoral, la identidad debe ser plena para fincar responsabilidad. Por lo que, la sola coincidencia del alias es un indicio insuficiente para dictar una medida restrictiva. Máxime que, en el presente procedimiento sancionador, al momento, no obra probanza alguna que desvirtúe lo anterior, siendo que, la carga de prueba corresponde al quejoso.
155. **Objetivo. No se tiene por actualizado**, toda vez que, tal y como ha quedado establecido en párrafos que preceden, el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución General, establece que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
156. En tal sentido, y para el caso que nos ocupa, dicho elemento no se tiene por actualizado, en atención a que, de los elementos que obran en el expediente, no se tiene por acreditado, ni siquiera de forma indiciaria el nexo entre las bardas denunciadas y la difusión por parte de algún poder público y/o partido político.
157. Asimismo, *prima facie*, no se advierte que su contenido esté encaminado a realizar una promoción personalizada del denunciado, toda vez que, únicamente corresponde a una frase genérica que, como se ha dicho, no se vincula con el denunciado, y mucho menos se acredita pretensión alguna del mismo para obtener una precandidatura o

candidatura para un cargo de elección popular, siendo que, en la misma no se observan circunstancias de tiempo, modo y lugar, que estén encaminadas a enaltecer la imagen del denunciado, ni a la promoción de actividades del mismo en ejercicio de su cargo como servidor público.

158. Con lo que, se hace evidente que las bardas denunciadas en estudio, *prima facie*, son meramente de carácter genérico, y no se encuentra encaminadas a una promoción velada del nombre, cargo e imagen del denunciado, ni partido político alguno, dado que no existen elementos vinculatorios de la frase que permitan identificar al denunciado y que pudiera generar un impacto frente a la ciudadanía o una promoción personalizada del propio, toda vez que, en las mismas no se lleva a cabo una exaltación de las cualidades o logros políticos del denunciado.
159. La sola mención de la frase "**GINO**", no se puede interpretar en automático como un llamado al voto de manera directa o en una equivalencia funcional a favor del denunciado, ya que en las bardas denunciadas solamente se da cuenta de un nombre genérico, que suponiendo sin conceder pudiera relacionarse con el nombre denunciado, preliminarmente, se concluye que, con los elementos gráficos y visuales que se pueden observar en las bardas no se acredita el elemento subjetivo de la infracción denunciada, además de que el contenido de las mismas no contiene llamados expresos a votar a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, ni mención a un cargo de elección popular, ni mediante equivalentes funcionales, por lo que, tampoco puede considerarse que tiene una trascendencia significativa en el electorado.
160. Respecto al elemento **Temporal, no se tiene por acreditado**, dado que a la fecha no nos encontramos dentro de un proceso electoral, lo que podría generar presunción en cuanto al propósito de la misma. No obstante, si bien dicho período no resulta único o determinante para la actualización de la infracción denunciada, se debe considerar que, el denunciado alude el próximo proceso electoral en el Estado, en el cual se elegirá la Gubernatura, siendo un hecho público y notorio que, los próximos comicios con esa característica, inicia la primera semana de enero de dos mil veintisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley local, en relación a los diversos 52, 81 y 135 de la Constitución local.
161. En consecuencia, a la fecha de inspección de las bardas denunciadas, se advierte que, faltan nueve meses para la celebración del próximo proceso electoral, por lo que, concatenado a lo anterior, preliminarmente, con los elementos que obran al momento en el expediente, no se advierte que el contenido denunciado influya en el proceso electivo referido, siendo que, del contexto del debate político actual en el estado, no hay indicio alguno que pudiera suponer que el denunciado esté buscando posicionarse de

manera anticipada a los plazos establecidos para tal efecto dentro de la Ley local para dicho proceso electoral.

162. En concordancia con lo anterior, se encuentra lo dispuesto en los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, en donde se establece la definición de propaganda gubernamental y propaganda gubernamental personalizada, las cuales son del tenor literal siguiente:
163. **Propaganda gubernamental.** Toda acción o manifestación que haga del conocimiento público, por cualquier medio de comunicación o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y/o privados y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
164. **Propaganda gubernamental personalizada.** Es aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a una o un tercero o a un partido político o coalición.
165. Conductas que, preliminarmente, no se tienen por actualizadas toda vez que, de las bardas en estudio, no se desprende que la misma contenga logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, ni mucho menos que esté encaminada a buscar la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, ni de promocionar la imagen del servidor público denunciado, ya que, como se ha referido, al momento, no es posible advertir, ni siquiera de forma indiciaria, el nexo entre las bardas denunciadas y la difusión por parte de algún poder público y/o partido político, y la relación con el denunciado.
166. En lo que respecta, a la realización de los actos anticipados de precampaña denunciados, es de señalarse que, en la presente etapa, de forma preliminar, no se tienen por acreditados, lo anterior en atención a la propia definición de los actos anticipados de precampaña, toda vez que la Ley Local en su artículo 3, fracción II establece lo siguiente:

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de los*

*precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;"*

- <sup>167.</sup> Definición de la que se obtiene que, para tener por actualizados los actos anticipados de precampaña estos deben ser realizados durante el lapso que va del inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, lo cual no acontece en el presente asunto, toda vez que tal y como ha sido precisado con anterioridad, en la presente fecha no se está llevando a cabo proceso electoral alguno en el Estado.
- <sup>168.</sup> Ahora bien, respecto a la solicitud del quejoso, para efecto de que en tutela preventiva se ordene **al denunciado y al Partido denunciado**, que se abstengan de continuar realizando los hechos denunciados; se debe considerar que, la imposición de medidas cautelares, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.
- <sup>169.</sup> Al respecto, como fue sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos futuros son los actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado, no pudiendo simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones.
- <sup>170.</sup> Además, la Sala Superior ha sostenido, en la jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, que la misma, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
- <sup>171.</sup> Sobre el particular, el artículo 58 fracción III del Reglamento, enuncia que:

**Artículo 58.** *La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:*

*III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta."*

172. En tal sentido, conforme a los elementos de autos, y al no existir, ni siquiera indicios a *prima facie* que las conductas denunciadas puedan ser reiteradas de manera cierta y objetiva, y en apego a lo establecido en el artículo 58, fracción III del Reglamento, se determina la **IMPROCEDENCIA** de la emisión de medidas cautelares con tutela preventiva en los términos solicitados por el quejoso, por cuanto a que, se ordene al denunciado y al Partido denunciado, se abstengan de continuar realizando las conductas denunciadas.
173. Ahora bien, entraremos al estudio de las bardas denunciadas en los escritos de queja registrados bajo los números de expediente **IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026, IEQROO/POS/038/2026, IEQROO/POS/041/2026, IEQROO/POS/042/2026, IEQROO/POS/043/2026, IEQROO/POS/045/2026, IEQROO/POS/046/2026, IEQROO/POS/047/2026, IEQROO/POS/049/2026 e IEQROO/POS/050/2026** en el que, el quejoso denuncia **al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República**, por la realización de conductas que ha su criterio consisten en el uso indebido de recurso público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público y actos anticipados de precampaña, mediante la pinta de bardas con su nombre y/o alias, uso de un símbolo en favor del Senador denunciado, en los municipios de Benito Juárez, Tulum, Othón P. Blanco, Lázaro Cárdenas y Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.
174. De lo anterior, se tiene por acreditadas la existencia de ciento sesenta y nueve bardas, de las cuales se advierte que, conforme al contenido de las actas circunstanciadas de inspección ocular con fe pública, el contenido de estas, guardan identidad en cuanto a la frase y/o alias, es decir, "GINO" y la imagen de un puño; que para mayor ilustración se desglosa en la siguiente tabla la acreditación del número de las bardas denunciadas en cada escrito de queja:

<b>IEQROO/POS/036/2026</b>	15 bardas denunciadas en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.	15 bardas acreditadas.
<b>IEQROO/POS/037/2026</b>	6 bardas denunciadas en el municipio de Tulum, Quintana Roo.	6 bardas acreditadas.
<b>IEQROO/POS/038/2026</b>	15 bardas denunciadas en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.	13 bardas acreditadas.
<b>IEQROO/POS/041/2026</b>	15 bardas denunciadas en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.	15 bardas acreditadas.
<b>IEQROO/POS/042/2026</b>	14 bardas denunciadas en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.	10 bardas acreditadas.
<b>IEQROO/POS/043/2026</b>	15 bardas denunciadas en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.	12 bardas acreditadas.
<b>IEQROO/POS/045/2026</b>	15 bardas denunciadas en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.	15 bardas acreditadas.

<b>IEQROO/POS/046/2026</b>	7 bardas denunciadas en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.	3 bardas acreditadas.
<b>IEQROO/POS/047/2026</b>	41 bardas denunciadas en el municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.	41 bardas acreditadas.
<b>IEQROO/POS/049/2026</b>	38 bardas denunciadas en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.	19 bardas acreditadas.
<b>IEQROO/POS/050/2026</b>	31 bardas denunciadas en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.	20 bardas acreditadas.

175. En este orden de ideas, se procederá a determinar si su contenido actualiza la promoción personalizada denunciada, el uso indebido de recursos públicos y/o los actos anticipados de precampaña denunciados, establecidos en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución General, el artículo 166 Bis, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, y el artículo 449, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
176. Para lo cual, se realizará el análisis con base en la Jurisprudencia **12/2015**, emitida por la Sala Superior de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**, y el Instituto Nacional Electoral en el artículo 36 de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas.
177. De lo anterior, es de señalarse, de forma preliminar, que con las constancias que obran en autos, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, si bien se tiene por **acreditado la existencia de ciento sesenta y nueve bardas con la leyenda "GINO" y la imagen de un puño**, señalados en los expedientes **IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026, IEQROO/POS/038/2026, IEQROO/POS/041/2026, IEQROO/POS/042/2026, IEQROO/POS/043/2026, IEQROO/POS/045/2026, IEQROO/POS/046/2026, IEQROO/POS/047/2026, IEQROO/POS/049/2026 e IEQROO/POS/050/2026**, este hecho, *prima facie*, no acredita el elemento personal, toda vez que, no existe una relación directa e indudable con el denunciado dado que la frase contenida en las mismas, al momento, no contiene mayores elementos que permitan vincularlas con el denunciado, así mismo, no se tienen por acreditados, de forma preliminar, los elementos objetivo y temporal, en atención a lo siguiente:
178. **Personal. No se actualiza**, toda vez que, de las bardas denunciadas se aprecia el texto **"GINO"**, y la imagen de un puño sin que exista mayores elementos que hagan referencia o vinculen la frase con el denunciado, más bien se trata de mensajes de contenido genéricos.

- <sup>179.</sup> El hecho de que solo aparezca el presunto alias "GINO" y la imagen de un puño, tal como lo pretende relacionar el quejoso, no genera una vinculación inequívoca con el denunciado. Siendo que, para atribuir una presunta infracción en materia electoral, la identidad debe ser plena para fincar responsabilidad. Por lo que, la sola coincidencia del alias y una imagen es un indicio insuficiente para dictar una medida restrictiva. Máxime que, en el presente procedimiento sancionador, al momento, no obra probanza alguna que desvirtúe lo anterior, siendo que, la carga de prueba corresponde al quejoso.
- <sup>180.</sup> **Objetivo. No se tiene por actualizado**, toda vez que, tal y como ha quedado establecido en párrafos que preceden, el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución General, establece que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- <sup>181.</sup> En tal sentido, y para el caso que nos ocupa, dicho elemento no se tiene por actualizado, en atención a que, de los elementos que obran en el expediente, no se tiene por acreditado, ni siquiera de forma indiciaria el nexo entre las bardas denunciadas y la difusión por parte de algún poder público y/o partido político.
- <sup>182.</sup> Asimismo, *prima facie*, no se advierte que su contenido esté encaminado a realizar una promoción personalizada del denunciado, toda vez que, únicamente corresponde a una frase genérica y una imagen genérica que, como se ha dicho, no se vincula con el denunciado, y mucho menos se acredita pretensión alguna del mismo para obtener una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, siendo que, en la misma no se observan circunstancias de tiempo, modo y lugar, que estén encaminadas a enaltecer la imagen del denunciado, ni a la promoción de actividades del mismo en ejercicio de su cargo como servidor público.
- <sup>183.</sup> Con lo que, se hace evidente que las bardas denunciadas en estudio, *prima facie*, son meramente de carácter genérico, y no se encuentra encaminadas a una promoción velada del nombre, cargo e imagen del denunciado, ni partido político alguno, dado que no existen elementos vinculatorios de la frase que permitan identificar al denunciado y que pudiera generar un impacto frente a la ciudadanía o una promoción personalizada del propio, toda vez que, en las mismas no se lleva a cabo una exaltación de las cualidades o logros políticos del denunciado.
- <sup>184.</sup> La sola mención de la frase "GINO" y la imagen de un puño cerrado, no se puede interpretar en automático como un llamado al voto de manera directa o en una equivalencia funcional a favor del denunciado, ya que en las

bardas denunciadas solamente se da cuenta de un nombre e imagen genérica, que suponiendo sin conceder pudiera relacionarse con el nombre denunciado, preliminarmente, se concluye que, con los elementos gráficos y visuales que se pueden observar en las bardas no se acredita el elemento subjetivo de la infracción denunciada, además de que el contenido de las mismas no contiene llamados expresos a votar a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, ni mención a un cargo de elección popular, ni mediante equivalentes funcionales, por lo que, tampoco puede considerarse que tiene una trascendencia significativa en el electorado.

185. Respecto al elemento **Temporal, no se tiene por acreditado**, dado que a la fecha no nos encontramos dentro de un proceso electoral, lo que podría generar presunción en cuanto al propósito de esta. No obstante, si bien dicho período no resulta único o determinante para la actualización de la infracción denunciada, se debe considerar que, el denunciado alude el próximo proceso electoral en el Estado, en el cual se elegirá la Gubernatura, siendo un hecho público y notorio que, los próximos comicios con esa característica, inicia la primera semana de enero de dos mil veintisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley local, en relación a los diversos 52, 81 y 135 de la Constitución local.
186. En consecuencia, a la fecha de inspección de las bardas denunciadas, se advierte que, faltan nueve meses para la celebración del próximo proceso electoral, por lo que, concatenado a lo anterior, preliminarmente, con los elementos que obran al momento en el expediente, no se advierte que el contenido denunciado influya en el proceso electivo referido, siendo que, del contexto del debate político actual en el estado, no hay indicio alguno que pudiera suponer que el denunciado esté buscando posicionarse de manera anticipada a los plazos establecidos para tal efecto dentro de la Ley local para dicho proceso electoral.
187. En concordancia con lo anterior, se encuentra lo dispuesto en los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, en donde se establece la definición de propaganda gubernamental y propaganda gubernamental personalizada, las cuales son del tenor literal siguiente:
188. **Propaganda gubernamental.** Toda acción o manifestación que haga del conocimiento público, por cualquier medio de comunicación o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y/o privados y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

- <sup>189.</sup> **Propaganda gubernamental personalizada.** Es aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a una o un tercero o a un partido político o coalición.
- <sup>190.</sup> Conductas que, preliminarmente, no se tienen por actualizadas toda vez que, de las bardas en estudio, no se desprende que la misma contenga logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, ni mucho menos que esté encaminada a buscar la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, ni de promocionar la imagen del servidor público denunciado, ya que, como se ha referido, al momento, no es posible advertir, ni siquiera de forma indiciaria, el nexo entre las bardas denunciadas y la difusión por parte de algún poder público y/o partido político, y la relación con el denunciado.
- <sup>191.</sup> Máxime, tal y como fue señalado en el apartado de antecedentes, en el párrafo 9 del presente documento, en fecha seis de abril del año en curso, previo a la presentación de los escritos de queja registrados con los números de expediente **IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026, IEQROO/POS/038/2026, IEQROO/POS/041/2026, IEQROO/POS/042/2026, IEQROO/POS/043/2026, IEQROO/POS/045/2026, IEQROO/POS/046/2026, IEQROO/POS/047/2026, IEQROO/POS/049/2026 e IEQROO/POS/050/2026**, motivo del presente documento jurídico, se recibió en la Dirección un escrito de deslinde signado por el denunciado, mediante el cual informó a esta autoridad que el treinta de marzo tuvo conocimiento que en diversas ubicaciones del estado se encuentran colocando, en bardas y paredes, anuncios alusivos a su persona, y usando su sobrenombre; argumentando que dichos actos no son hechos propios del mismo, reiterando que no tiene ningún tipo de relación y que desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual acudió a solicitar el deslinde de responsabilidades, por cualquier vulneración a la normatividad que pudiera generarse con motivo de la pinta de dichas bardas.
- <sup>192.</sup> En atención a lo anterior, dentro del cuaderno de antecedentes **IEQROO/CA-007/2026**, se ordenó realizar un requerimiento para que, entre otras cuestiones, el ciudadano Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República, remita copia del escrito que hace referencia en su escrito de deslinde, de fecha cinco de abril del año en curso, en el cual, la ciudadana Johana Michelle Acosta Conrado, dio respuesta que, dicho partido político no ha participado de modo alguno en la colocación de los referidos materiales publicitarios, ni se ha girado instrucción, directriz o indicación alguna por parte de dicho Órgano Ejecutivo tendiente a realizar la pinta de bardas; requerimiento que fue atendido ocho de abril del año en curso.

- <sup>193.</sup> De lo anterior, de las documentales que obran en el expediente al momento de emitir el presente Acuerdo, el escrito de deslinde antes citado presentado por el Senador denunciado, así como las alegaciones contenidas en el escrito del partido denunciado negando haber participado de modo alguno en la colocación de los referidos materiales publicitarios, se considera de manera preliminar, que esta autoridad no cuenta con elementos indiciarios suficientes para que le pueda atribuir *prima facie* la autoría de la pinta de las bardas denunciadas al Senador, por lo que, en sede cautelar, no se cuenta con indicio alguno de que se haya realizado el uso de recursos públicos para la pinta de las bardas; sin soslayar que, con posterioridad pudieran obtenerse mayores elementos que permitan determinar, de forma indubitable la autoría de las bardas en comento.
- <sup>194.</sup> Ahora bien, respecto a la solicitud del quejoso, para efecto de que en tutela preventiva se ordene **al denunciado**, que se abstengan de continuar realizando los hechos denunciados; se debe considerar que, la imposición de medidas cautelares, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.
- <sup>195.</sup> Al respecto, como fue sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos futuros son los actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado, no pudiendo simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones.
- <sup>196.</sup> Además, la Sala Superior ha sostenido, en la jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, que la misma, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
- <sup>197.</sup> Sobre el particular, el artículo 58 fracción III del Reglamento, enuncia que:

**Artículo 58.** La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente cuando:

III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.”

198. En tal sentido, conforme a los elementos de autos, y al no existir, ni siquiera indicios a *prima facie* que las conductas denunciadas puedan ser reiteradas de manera cierta y objetiva, y en apego a lo establecido en el artículo 58, fracción III del Reglamento, se determina la **IMPROCEDENCIA** de la emisión de medidas cautelares con tutela preventiva en los términos solicitados por el quejoso, por cuanto a que, se ordene al denunciado, se abstengan de continuar realizando las conductas denunciadas.
199. No se soslaya que, la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que los hechos referidos por el quejoso en sus escritos de queja, pudieran o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo de los escritos de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.
200. Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos de este, se determina declarar **PARCIALMENTE PROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, solicitadas en el expediente en que se actúa.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo al ciudadano Erikc Sánchez Córdova, para los fines correspondientes.

**TERCERO.** Solicítese el apoyo y colaboración del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para que, en la medida de sus posibilidades y en colaboración interinstitucional, se adopten las medidas necesarias que se requieran materialmente para el retiro del contenido de las bardas localizadas en las direcciones siguientes:

1. Avenida Centenario calle 22 supermanzana 227  
<https://www.google.com/maps?q=21.1882103,-86.8535366&z=17&hl=es>
2. Avenida Centenario calle 22 supermanzana 227.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1882596,-86.8534501&z=17&hl=es>
3. Calle privada del Laurel entre entrada 5 y 7 oeste Región 247.  
<https://www.google.com/maps?q=21.2002919,-86.852872&z=17&hl=es>

4. Calle privada el Laurel entre entrada 9 y 7 oeste Región 247.  
<https://www.google.com/maps?q=21.2002919,-86.852872&z=17&hl=es>
5. Calle privada el Laurel entre entrada 9 y 7 oeste Región 247.  
<https://www.google.com/maps?q=21.2002919,-86.852872&z=17&hl=es>
6. Calle Agustín Melgar y Felipe Carrillo Puerto supermanzana 215.  
<https://www.google.com/maps?q=21.174992,-86.8770423&z=17&hl=es>
7. Calle Agustín Melgar y Felipe Carrillo Puerto supermanzana 215.  
<https://www.google.com/maps?q=21.174992,-86.8770423&z=17&hl=es>
8. Calle avenida Jacinto Canek calle Agustín Melgar supermanzana 224.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1762015,-86.8779398&z=17&hl=es>
9. Calle avenida Jacinto Canek calle Agustín Melgar supermanzana 224.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1762015,-86.8779398&z=17&hl=es>
10. Calle avenida Jacinto Canek calle Agustín Melgar supermanzana 224.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1762015,-86.8779398&z=17&hl=es>
11. Calle avenida Jacinto Canek calle Agustín Melgar supermanzana 224.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1762015,-86.8779398&z=17&hl=es>
12. Calle avenida Jacinto Canek calle Agustín Melgar supermanzana 224.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1762015,-86.8779398&z=17&hl=es>
13. Calle avenida Jacinto Canek calle Agustín Melgar supermanzana 224.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1762015,-86.8779398&z=17&hl=es>
14. Avenida Ixtepec calle 56 supermanzana 200.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1490924,-86.9001188&z=17&hl=es>
15. Avenida Puerto Juárez calle 121 norte supermanzana 100.  
<https://www.google.com/maps?q=21.1615275,-86.8736085&z=17&hl=es>

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando la evidencia correspondiente, deberá informar de ello a la Presidencia de la Comisión por medio del correo electrónico de la Dirección Jurídica: [juridica@ieqroo.org.mx](mailto:juridica@ieqroo.org.mx); siendo que, de no ser materialmente posible, deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión, para efecto de que se tomen las previsiones conducentes.

**CUARTO.** Solicítese el apoyo y colaboración del Ayuntamiento del Municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo, para que, en la medida de sus posibilidades y en colaboración interinstitucional, se adopten las medidas necesarias que se requieran materialmente para el retiro del contenido de las bardas localizadas en las direcciones siguientes:

1. Calle 40 Norte 557, Luis Donaldo Colosio, 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://maps.google.com/maps?q=20.6534189%2C-87.0617687&hl=es>
2. Avenida 40, Avenida Luis Donaldo Colosio Manzana y 98 Lote 3, entre 96 Norte, 77728 Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.65236,-87.0627336&z=17&hl=es>
3. Avenida 40, Avenida Luis Donaldo Colosio Manzana y 98 Lote 3, entre 96 Norte, 77728 Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.65236,-87.0627336&z=17&hl=es>
4. Avenida 40, Avenida Luis Donaldo Colosio e esquina con 96 Norte  
<https://google.com/maps?q=20.65236,-87.0627336&z=17&hl=es>
5. Av 35 Norte esquina con 88 norte  
[https://google.com/maps/place/20%C2%B039'00.2%22N+87%C2%B003'47.3%22W/@20.6500289,-87.0633078,15z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.6500483!4d-87.0631417?hl=es&entry=ttu&q\\_ep=EgovMDI2MDMyOS4wIWKXMDSoASAFOAw%3D%3D](https://google.com/maps/place/20%C2%B039'00.2%22N+87%C2%B003'47.3%22W/@20.6500289,-87.0633078,15z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.6500483!4d-87.0631417?hl=es&entry=ttu&q_ep=EgovMDI2MDMyOS4wIWKXMDSoASAFOAw%3D%3D)
6. Calle 92 norte esquina con 35 norte

- <https://google.com/maps?q=20.6509828,-87.0626982&z=17&hl=es>
7. Calle 92 norte esquina con 35 norte  
<https://google.com/maps?q=20.6509828,-87.0626982&z=17&hl=es>
  8. Calle 92 norte esquina con 35 norte  
<https://google.com/maps?q=20.6509828,-87.0626982&z=17&hl=es>
  9. 35 Avenida Nte 2824, Luis Donaldo Colosio, 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.6516977,-87.061818&z=17&hl=es>
  10. 35 Avenida Nte 2824, Luis Donaldo Colosio, 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.6517091,-87.0618259&z=17&hl=es>
  11. 35 Avenida Nte 2824, Luis Donaldo Colosio, 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.6517091,-87.0618259&z=17&hl=es>
  12. Calle 88 Nte, Luis Donaldo Colosio, 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.6494565,-87.0621497&z=17&hl=es>
  13. Luis Donaldo Colosio, Calle 88 norte esquina av 30 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.649549,-87.0623226&z=17&hl=es>
  14. Luis Donaldo Colosio, Calle 88 norte esquina av 30 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.6496613,-87.0624208&z=17&hl=es>
  15. Luis Donaldo Colosio, Calle 88 norte esquina av 30 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.6496185,-87.0623749&z=17&hl=es>
  16. Calle 88 Norte, Luis Donaldo Colosio, 77728 Playa del Carmen, Q.R.  
<https://google.com/maps?q=20.6493243,-87.0621072&z=17&hl=es>
  17. Avenida 35 norte # 3279 esquina 106 norte  
<https://google.com/maps?q=20.6537491,-87.0602822&z=17&hl=es>

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando la evidencia correspondiente, deberá informar de ello a la Presidencia de la Comisión por medio del correo electrónico de la Dirección Jurídica: [juridica@ieqroo.org.mx](mailto:juridica@ieqroo.org.mx); siendo que, de no ser materialmente posible, deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión, para efecto de que se tomen las previsiones conducentes.

**QUINTO.** Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente IEQROO/POS/022/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/030/2025, IEQROO/POS/032/2025, IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026, IEQROO/POS/038/2026, IEQROO/POS/041/2026, IEQROO/POS/042/2026, IEQROO/POS/043/2026, IEQROO/POS/045/2026, IEQROO/POS/046/2026, IEQROO/POS/047/2026, IEQROO/POS/049/2026 E IEQROO/POS/050/2026, para los efectos correspondientes.

**SEXTO.** Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

**SÉPTIMO.** Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Electoral Maestro Julio Asrael González Carrillo, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maestra Maisie Lorena Contreras Briceño y Maestra Patricia del Rocío Cortés Pastrana, integrantes de la misma, en sesión celebrada el 29 del mes de abril de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



**MTR. JULIO ASRAEL GONZÁLEZ CARRILLO**  
**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE**  
**DE LA COMISIÓN**



**MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO**  
**CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE**  
**DE LA COMISIÓN**



**MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS PASTRANA**  
**CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE**  
**DE LA COMISIÓN**



**MTR. JUAN ENRIQUE CONTRERAS PERAZA**  
**DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO**  
**DE LA COMISIÓN**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/022/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/030/2025, IEQROO/POS/032/2025, IEQROO/POS/036/2026, IEQROO/POS/037/2026, IEQROO/POS/038/2026, IEQROO/POS/041/2026, IEQROO/POS/042/2026, IEQROO/POS/043/2026, IEQROO/POS/045/2026, IEQROO/POS/046/2026, IEQROO/POS/047/2026, IEQROO/POS/049/2026 E IEQROO/POS/050/2026.